PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
LEY N° 19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULO I EL MINISTERIO PÚBLICO, FUNCIONES Y PRINCIPIOS QUE ORIENTAN SU ACTUACIÓN Artículo 1º.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del	PROYECTO DE LEY “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:	**Artículo 1ª** Pasa a ser artículo único, con las enmiendas que se consignan enseguida:	“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público:	LEY N° 19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULO I EL MINISTERIO PÚBLICO, FUNCIONES Y PRINCIPIOS QUE ORIENTAN SU ACTUACIÓN Artículo 1º.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.				acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.
Artículo 2º.- El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas. Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción		Ha incorporado el siguiente número 1), nuevo: “1) Agréganse en el artículo 2° los siguientes inciso tercero, cuarto y quinto, nuevos:	1) Agréganse en el artículo 2° los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:	Artículo 2º.- El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas. Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley.		“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Ministerio Público también podrá realizar sus actuaciones procesales ante los tribunales de garantía, a través de los abogados asistentes de fiscal, con excepción de la comparecencia a las audiencias de juicio oral. Para tal efecto, será necesaria la delegación expresa y específica para la actuación de que se trate, por parte de un fiscal del Ministerio Público, a dichos profesionales. (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Ministerio Público también podrá realizar sus actuaciones procesales ante los tribunales de garantía, a través de los abogados asistentes de fiscal, con excepción de la comparecencia a las audiencias de juicio oral. Para tal efecto, será necesaria la delegación expresa y específica para la actuación de que se trate, por parte de un fiscal del Ministerio Público, a dichos profesionales. El Fiscal Nacional, en el ejercicio de sus	responsabilidad que establece esta ley. **“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Ministerio Público también podrá realizar sus actuaciones procesales ante los tribunales de garantía, a través de los abogados asistentes de fiscal, con excepción de la comparecencia a las audiencias de juicio oral. Para tal efecto, será necesaria la delegación expresa y específica para la actuación de que se trate, por parte de un fiscal del Ministerio Público, a dichos profesionales.**

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		El Fiscal Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones, regulará la forma en que se delegará esta facultad. (**Unanimidad 5 x 0**. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín**).** (Indicación propuesta por el Senador señor Espina). A los abogados asistentes de fiscal les será aplicable lo dispuesto en los artículos 9º, 9º bis, y 9º ter, las inhabilidades establecidas en el Título IV, y las normas sobre responsabilidad aplicables a los fiscales.”.”. **(Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y	atribuciones, regulará la forma en que se delegará esta facultad. A los abogados asistentes de fiscal les será aplicable lo dispuesto en los artículos 9º, 9º bis y 9º ter, las inhabilidades establecidas en el Título IV, y las normas sobre responsabilidad aplicables a los fiscales.”.	**El Fiscal Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones, regulará la forma en que se delegará esta facultad.** **A los abogados asistentes de fiscal les será aplicable lo dispuesto en los artículos 9º, 9º bis y 9º ter, las inhabilidades establecidas en el Título IV, y las normas sobre responsabilidad aplicables a los fiscales.**

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		Larraín**)** (Indicación del Senador Harboe).		
Artículo 3º.- En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.				Artículo 3º.- En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Artículo 4º.- El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa. Artículo 5º.- El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta				Artículo 4º.- El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa. Artículo 5º.- El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina. En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra. Artículo 6º.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento				esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina. En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra. Artículo 6º.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
de sus funciones. Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones. Artículo 7º.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia administrativa y en los				funciones. Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones. Artículo 7º.- Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia administrativa y en los

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. Artículo 8º.- Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa.				niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones. Artículo 8º.- Los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público deberán observar el principio de probidad administrativa. La función pública se

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal. Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les				ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal. Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes				sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales. La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la				calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. El costo del material empleado para entregar la información será siempre de cargo del requirente, salvo las excepciones legales. La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal. Artículo 9º.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario. El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde				Artículo 9º.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán, dentro del plazo de treinta días contado desde que hubieren asumido el cargo, efectuar una declaración jurada de intereses ante un notario de la ciudad donde ejerzan sus funciones, o ante el oficial del Registro Civil en aquellas comunas en que no hubiere notario. El original de la declaración será protocolizado en la misma notaría donde fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
fuere prestada o en una notaría con jurisdicción en el territorio de la fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. La declaración deberá ser actualizada cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al				fiscalía a que perteneciere el declarante. Una copia de la protocolización será remitida por el declarante a la oficina de personal de la Fiscalía Nacional y de la respectiva Fiscalía Regional, donde se mantendrá para su consulta pública. Cualquier persona podrá obtener copia del instrumento protocolizado, a su costa. La declaración deberá ser actualizada cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del cuatrienio siguiente a la

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
cumplimiento del cuatrienio siguiente a la declaración, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento a su respecto. La omisión de la declaración será castigada en la forma y con las sanciones que establece esta ley. Artículo 9º bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su				declaración, si no se hubiere efectuado un nuevo nombramiento a su respecto. La omisión de la declaración será castigada en la forma y con las sanciones que establece esta ley. Artículo 9º bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
consumo está justificado por un tratamiento médico. Artículo 9º ter.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Una copia de ella deberá mantenerse, para consulta pública, en la oficina de personal de				por un tratamiento médico. Artículo 9º ter.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Una copia de ella deberá mantenerse, para consulta pública, en la oficina de personal de la propia Fiscalía o de la Fiscalía Regional, según el caso.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
la propia Fiscalía o de la Fiscalía Regional, según el caso. La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley. Artículo 10.- Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos del Ministerio Público, conforme a esta ley. Artículo 11.- El				La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley. Artículo 10.- Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho de postular en igualdad de condiciones a los empleos del Ministerio Público, conforme a esta ley. Artículo 11.- El personal

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
personal del Ministerio Público estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarle. TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARRAFO 1º DE LOS ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 12.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional y en Fiscalías Regionales.				del Ministerio Público estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarle. TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARRAFO 1º DE LOS ÓRGANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 12.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional y en Fiscalías Regionales. Las Fiscalías Regionales

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales. Existirá, además, un Consejo General, que actuará como órgano asesor y de colaboración del Fiscal Nacional. PARRAFO 2º FISCAL NACIONAL Artículo 13.- El Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento. Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la				organizarán su trabajo a través de fiscalías locales. Existirá, además, un Consejo General, que actuará como órgano asesor y de colaboración del Fiscal Nacional. PARRAFO 2º FISCAL NACIONAL Artículo 13.- El Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento. Ejercerá sus atribuciones personalmente o a través de los distintos órganos de la institución, en conformidad a esta ley.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
institución, en conformidad a esta ley. La Fiscalía Nacional tendrá su sede en la ciudad de Santiago. Artículo 14.- Para ser nombrado Fiscal Nacional, se requiere: a) Ser ciudadano con derecho a sufragio; b) Tener a lo menos diez años el título de abogado; c) Haber cumplido cuarenta años de edad, y d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley.				La Fiscalía Nacional tendrá su sede en la ciudad de Santiago. Artículo 14.- Para ser nombrado Fiscal Nacional, se requiere: a) Ser ciudadano con derecho a sufragio; b) Tener a lo menos diez años el título de abogado; c) Haber cumplido cuarenta años de edad, y d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley. Artículo 15.- Para los efectos de la

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Artículo 15.- Para los efectos de la designación del Fiscal Nacional, la Corte Suprema, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones, llamará a concurso público con la adecuada difusión. Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto por el pleno de la Corte Suprema, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte				designación del Fiscal Nacional, la Corte Suprema, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Nacional en funciones, llamará a concurso público con la adecuada difusión. Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto por el pleno de la Corte Suprema, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia. La quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo. Si no se presentaren candidatos al concurso				La quina, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo. Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
público o no hubiere cinco que cumplan los requisitos legales, la Corte Suprema declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren cinco los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes. La quina formada por la Corte Suprema, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Presidente de la República dentro				desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren cinco los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la quina habrá de formarse con los candidatos existentes. La quina formada por la Corte Suprema, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Presidente de la República dentro de los cuarenta días siguientes al llamado a concurso público. El Presidente de la República dispondrá de

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
de los cuarenta días siguientes al llamado a concurso público. El Presidente de la República dispondrá de diez días para proponer al Senado como Fiscal Nacional a uno de los integrantes de la quina. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta y en sesión especialmente convocada al efecto, el Senado dará su acuerdo, por al menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o desechará la proposición que realizare el Presidente de la República. En este último caso la Corte Suprema deberá completar la quina,				diez días para proponer al Senado como Fiscal Nacional a uno de los integrantes de la quina. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta y en sesión especialmente convocada al efecto, el Senado dará su acuerdo, por al menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio, o desechará la proposición que realizare el Presidente de la República. En este último caso la Corte Suprema deberá completar la quina, proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. La Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, a menos que fuere necesario

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado. La Corte Suprema tendrá un plazo de diez días, a menos que fuere necesario convocar a nuevo concurso, en cuyo evento el plazo se ampliará a quince días. El Presidente de la República y el Senado dispondrán, en cada caso, de un plazo de cinco días para el cumplimiento de sus respectivas funciones previstas en los incisos precedentes. Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado a la proposición que formule el Presidente de la República. Otorgada esa				convocar a nuevo concurso, en cuyo evento el plazo se ampliará a quince días. El Presidente de la República y el Senado dispondrán, en cada caso, de un plazo de cinco días para el cumplimiento de sus respectivas funciones previstas en los incisos precedentes. Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado a la proposición que formule el Presidente de la República. Otorgada esa aprobación, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Fiscal

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
aprobación, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del Fiscal Nacional.				Nacional.
Artículo 16.- El Fiscal Nacional durará **diez** años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente. Si el Fiscal Nacional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte Suprema llamará a concurso público dentro de tercero día de ocurrido ese hecho.	1.- Sustitúyese, en el inciso primero de los artículos 16 y 30, la palabra “diez” por el vocablo “ocho”.	**Número 1** Pasa a ser número 2), sin enmiendas. **(Unanimidad 5 x 0**. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín**).**	2) Sustitúyese, en el inciso primero de los artículos 16 y 30, la palabra “diez” por el vocablo “ocho”.	Artículo 16.- El Fiscal Nacional durará **ocho** años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente. Si el Fiscal Nacional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte Suprema llamará a concurso público dentro de tercero día de ocurrido ese hecho.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.				Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.
Artículo 17.- Corresponderá al Fiscal Nacional: a) Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y en las leyes. Tratándose de los delitos que				Artículo 17.- Corresponderá al Fiscal Nacional: a) Fijar, oyendo previamente al Consejo General, los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución y en las leyes. Tratándose de los delitos que generan

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
generan mayor conmoción social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas Regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos. El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el				mayor conmoción social, dichos criterios deberán referirse, especialmente, a la aplicación de las salidas alternativas y a las instrucciones generales relativas a las diligencias inmediatas para la investigación de los mismos, pudiendo establecerse orientaciones diferenciadas para su persecución en las diversas Regiones del país, atendiendo a la naturaleza de los distintos delitos. El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18; b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del				dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18; b) Fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
desarrollo y de administración y finanzas; c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos; d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política. En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio				c) Crear, previo informe del Consejo General, unidades especializadas para colaborar con los fiscales a cargo de la investigación de determinados delitos; d) Dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política. En ejercicio de esta facultad, determinará la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente;

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente; e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional; f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos. En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales				e) Nombrar y solicitar la remoción de los fiscales regionales, de acuerdo con la Constitución y con esta ley orgánica constitucional; f) Resolver las dificultades que se susciten entre fiscales regionales acerca de la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública o la protección de las víctimas o testigos. En ejercicio de esta facultad, determinará la Fiscalía Regional que realizará tales actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias;

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
actividades o dispondrá las medidas de coordinación que fueren necesarias; g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Fiscalías Regionales; h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público; i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de duración que se				g) Controlar el funcionamiento administrativo de las Fiscalías Regionales; h) Administrar, en conformidad a la ley, los recursos que sean asignados al Ministerio Público; i) Solicitar, en comisión de servicio, a funcionarios de cualquier órgano de la Administración del Estado, para que participen en las actividades propias del Ministerio Público. Dichas comisiones tendrán el plazo de

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga, y j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran. Artículo 18.- El Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas				duración que se indique en el respectivo decreto o resolución que las disponga, y j) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran. Artículo 18.- El Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional, la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
como imputados o víctimas lo hiciere necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía. Artículo 19.- El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación.				hiciere necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía. Artículo 19.- El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en relación con hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Se entenderá, especialmente, que resulta necesaria dicha designación, tratándose de investigaciones por delitos de lesa humanidad y genocidio. En los mismos términos, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquél en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso primero cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere. Artículo 20.- La Fiscalía Nacional contará con las siguientes				Se entenderá, especialmente, que resulta necesaria dicha designación, tratándose de investigaciones por delitos de lesa humanidad y genocidio. En los mismos términos, podrá disponer que un Fiscal Regional distinto de aquél en cuyo territorio se hubieren perpetrado los hechos tome a su cargo las tareas aludidas en el inciso primero cuando la necesidad de operar en varias regiones así lo exigiere.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
unidades administrativas: a) División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión; b) División de Contraloría Interna; c) División de Recursos Humanos; d) División de Administración y Finanzas; e) División de Informática, y f) División de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le				Artículo 20.- La Fiscalía Nacional contará con las siguientes unidades administrativas: a) División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión; b) División de Contraloría Interna; c) División de Recursos Humanos; d) División de Administración y Finanzas; e) División de Informática, y f) División de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas. Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional. El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del				respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas. Un Director Ejecutivo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional. El Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Fiscal Nacional. Artículo 21.- El Fiscal Nacional rendirá cuenta de las actividades del Ministerio Público en el mes de abril de cada año, en audiencia pública. En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal,				Artículo 21.- El Fiscal Nacional rendirá cuenta de las actividades del Ministerio Público en el mes de abril de cada año, en audiencia pública. En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y, cuando lo estime conveniente, sugerirá las políticas públicas y modificaciones legales que estime necesarias para el mejoramiento del sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos, y el adecuado resguardo de los derechos de las personas. Asimismo, dará a conocer los criterios de actuación del Ministerio Público que se aplicarán durante el período siguiente. Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y				resguardo de los derechos de las personas. Asimismo, dará a conocer los criterios de actuación del Ministerio Público que se aplicarán durante el período siguiente. Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional, previa audiencia del Consejo General. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
tendrán como función colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte. Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación de los delitos tipificados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Artículo 23.- El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal				que tengan a su cargo la dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte. Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación de los delitos tipificados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Artículo 23.- El Fiscal Nacional será subrogado por el Fiscal Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Fiscal Regional más antiguo. Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo. PARRAFO 3º CONSEJO GENERAL Artículo 24.- El Consejo General estará				que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Fiscal Regional más antiguo. Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Fiscal Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo. PARRAFO 3º CONSEJO GENERAL Artículo 24.- El Consejo General estará integrado por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y por los fiscales regionales.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
integrado por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y por los fiscales regionales. Artículo 25.- Corresponderá al Consejo General: a) Dar a conocer su opinión respecto de los criterios de actuación del Ministerio Público, cuando el Fiscal Nacional la requiera de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17. Para este efecto, el Fiscal Nacional podrá invitar a las sesiones en que el Consejo General analice esta materia a las personas e instituciones que				Artículo 25.- Corresponderá al Consejo General: a) Dar a conocer su opinión respecto de los criterios de actuación del Ministerio Público, cuando el Fiscal Nacional la requiera de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17. Para este efecto, el Fiscal Nacional podrá invitar a las sesiones en que el Consejo General analice esta materia a las personas e instituciones que estime conveniente, por su experiencia profesional o capacidad técnica; b) Oír las opiniones relativas al

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
estime conveniente, por su experiencia profesional o capacidad técnica; b) Oír las opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes; c) Asesorar al Fiscal Nacional en las otras materias que éste le solicite, y d) Cumplir las demás funciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le asignen. Artículo 26.- El Consejo General sesionará ordinariamente al menos cuatro veces al año y,				funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes; c) Asesorar al Fiscal Nacional en las otras materias que éste le solicite, y d) Cumplir las demás funciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le asignen. Artículo 26.- El Consejo General sesionará ordinariamente al menos cuatro veces al año y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Fiscal Nacional. PARRAFO 4º

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
extraordinariamente, cuando lo convoque el Fiscal Nacional. PARRAFO 4º DE LAS FISCALÍAS REGIONALES Artículo 27.- A los fiscales regionales corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia. Tratándose de delitos				DE LAS FISCALÍAS REGIONALES Artículo 27.- A los fiscales regionales corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia. Tratándose de delitos cometidos en el extranjero que fueren de competencia de los tribunales chilenos, las facultades del Ministerio Público serán ejercidas por el fiscal adjunto de la Región Metropolitana que sea designado por el

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
cometidos en el extranjero que fueren de competencia de los tribunales chilenos, las facultades del Ministerio Público serán ejercidas por el fiscal adjunto de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano con competencia sobre la comuna de Santiago, sin perjuicio de las potestades que son propias del Fiscal Nacional conforme a esta ley orgánica constitucional. Artículo 28.- Existirá un fiscal regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que				Fiscal Regional Metropolitano con competencia sobre la comuna de Santiago, sin perjuicio de las potestades que son propias del Fiscal Nacional conforme a esta ley orgánica constitucional. Artículo 28.- Existirá un fiscal regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que existirán cuatro fiscales regionales. Las fiscalías regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva. En la Región Metropolitana, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Fiscal Nacional.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
existirán cuatro fiscales regionales. Las fiscalías regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva. En la Región Metropolitana, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Fiscal Nacional. Artículo 29.- Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente				Artículo 29.- Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. Si en la región existiere más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación, en cuya sede se reunirán. Para formar la terna, la Corte de Apelaciones, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
convocado al efecto por el Presidente de la de más antigua creación, en cuya sede se reunirán. Para formar la terna, la Corte de Apelaciones, con noventa días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del Fiscal Regional en funciones, llamará a concurso público de antecedentes con la adecuada difusión, la que comprenderá al menos publicaciones en diarios de circulación nacional. Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada				legal del Fiscal Regional en funciones, llamará a concurso público de antecedentes con la adecuada difusión, la que comprenderá al menos publicaciones en diarios de circulación nacional. Los postulantes que reúnan los requisitos legales serán recibidos en una audiencia pública citada especialmente al efecto, por el pleno de la Corte de Apelaciones, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia en las Cortes de Apelaciones.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
especialmente al efecto, por el pleno de la Corte de Apelaciones, en la cual se dará a conocer la nómina de candidatos y los antecedentes presentados por cada uno de ellos. La Corte Suprema establecerá la forma en que se desarrollará esta audiencia en las Cortes de Apelaciones. La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos				La terna, que será acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto, se formará en una misma y única votación, en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por dos personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo. Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplan los requisitos legales, la

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
personas. Resultarán elegidos quienes obtengan las tres primeras mayorías. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo. Si no se presentaren candidatos al concurso público o no hubiere tres que cumplan los requisitos legales, la Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la terna habrá de formarse con los				Corte de Apelaciones declarará desierto el concurso y formulará una nueva convocatoria en el plazo de cinco días. Si sólo fueren tres los postulantes al cargo que cumplieren los requisitos legales, corresponderá al pleno resolver si formula una nueva convocatoria o si la terna habrá de formarse con los candidatos existentes. La terna formada por la Corte de Apelaciones, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Fiscal Nacional dentro de los treinta días siguientes al

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
candidatos existentes. La terna formada por la Corte de Apelaciones, así como los antecedentes presentados por los postulantes que la integren, deberá ser remitida al Fiscal Nacional dentro de los treinta días siguientes al llamado a concurso público de antecedentes. El Fiscal Nacional, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, nombrará a una de estas personas como Fiscal Regional. En el caso de la Región Metropolitana de Santiago, si debieren proveerse dos o más cargos de fiscal regional, se				llamado a concurso público de antecedentes. El Fiscal Nacional, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, nombrará a una de estas personas como Fiscal Regional. En el caso de la Región Metropolitana de Santiago, si debieren proveerse dos o más cargos de fiscal regional, se efectuará un solo concurso público. Los postulantes indicarán el cargo en el que se interesaren y, si nada manifestaren, se entenderá que optan a todos ellos. El pleno conjunto de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
efectuará un solo concurso público. Los postulantes indicarán el cargo en el que se interesaren y, si nada manifestaren, se entenderá que optan a todos ellos. El pleno conjunto de las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel elaborará las ternas en series de dos, de manera que sólo una vez resuelta la primera serie por el Fiscal Nacional, se proceda a confeccionar la siguiente serie. Las propuestas se harán conforme al orden en que éste hubiere determinado la sede y la distribución territorial de las fiscalías. En lo demás, se aplicarán las reglas				elaborará las ternas en series de dos, de manera que sólo una vez resuelta la primera serie por el Fiscal Nacional, se proceda a confeccionar la siguiente serie. Las propuestas se harán conforme al orden en que éste hubiere determinado la sede y la distribución territorial de las fiscalías. En lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en los incisos precedentes.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
establecidas en los incisos precedentes.				
Artículo 30.- Los Fiscales Regionales durarán **diez** años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público. Los Fiscales Regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad. Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la				Artículo 30.- Los Fiscales Regionales durarán **ocho** años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público. Los Fiscales Regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad. Si el Fiscal Regional dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
expiración del plazo legal de duración de sus funciones, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de antecedentes dentro de tercero día de ocurrido ese hecho. Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos.				funciones, la Corte de Apelaciones llamará a concurso público de antecedentes dentro de tercero día de ocurrido ese hecho. Los plazos de días contemplados en este artículo y el precedente serán de días corridos.
Artículo 31.- Para ser nombrado Fiscal Regional, se requiere: a) Ser ciudadano con derecho a sufragio; b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado; c) Haber cumplido				Artículo 31.- Para ser nombrado Fiscal Regional, se requiere: a) Ser ciudadano con derecho a sufragio; b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado; c) Haber cumplido

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
treinta años de edad, y d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley. Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional: a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir; b) Conocer y resolver,				treinta años de edad, y d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley. Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional: a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir; b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo; c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan; d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;				reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo; c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan; d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto; e) Comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Regional y de las

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
e) Comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan; f) Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las fiscalías locales y la distribución en cada una de ellas de los fiscales adjuntos y los funcionarios; g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes, y h) Ejercer las demás				fiscalías locales que de ella dependan; f) Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las fiscalías locales y la distribución en cada una de ellas de los fiscales adjuntos y los funcionarios; g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes, y h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran. Artículo 33.- Las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles. Artículo 34.- Cada Fiscalía Regional contará con las siguientes unidades administrativas: a) Unidad de				Artículo 33.- Las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles. Artículo 34.- Cada Fiscalía Regional contará con las siguientes unidades administrativas: a) Unidad de Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión; b) Unidad de Recursos Humanos;

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión; b) Unidad de Recursos Humanos; c) Unidad de Administración y Finanzas; d) Unidad de Informática, y e) Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las				c) Unidad de Administración y Finanzas; d) Unidad de Informática, y e) Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos, que tendrá por objeto el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Un Director Ejecutivo Regional organizará y supervisará las unidades administrativas, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Regional. El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
unidades administrativas, sobre la base de las instrucciones generales que dicte el Fiscal Regional. El Director Ejecutivo Regional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional. Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional. Si las instrucciones incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción				administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional. Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional. Si las instrucciones incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas. Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
penal pública, el Fiscal Regional podrá objetarlas por razones fundadas. Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta. Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción, con efectos generales para el conjunto del Ministerio Público. En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad,				Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta. Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción, con efectos generales para el conjunto del Ministerio Público. En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite. Artículo 36.- El Fiscal Regional rendirá cuenta de las actividades desarrolladas por el

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite. Artículo 36.- El Fiscal Regional rendirá cuenta de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público en la región, durante el mes de enero de cada año, en audiencia pública. En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.				Ministerio Público en la región, durante el mes de enero de cada año, en audiencia pública. En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado. En los casos en que exista más de una Fiscalía Regional en la región, la cuenta anual será presentada en la misma audiencia por los respectivos fiscales. Artículo 37.- El Fiscal

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
En los casos en que exista más de una Fiscalía Regional en la región, la cuenta anual será presentada en la misma audiencia por los respectivos fiscales. Artículo 37.- El Fiscal Regional será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la región, o de la extensión territorial de la región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Fiscal Regional.				Regional será subrogado por el fiscal adjunto que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, lo subrogará el fiscal adjunto más antiguo de la región, o de la extensión territorial de la región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Fiscal Regional. Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley, cuando por cualquier motivo el Fiscal Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley, cuando por cualquier motivo el Fiscal Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.				
		A continuación, ha incorporado los siguientes números 3), 4) y 5), nuevos: “3) Intercálase el siguiente Párrafo 4° Bis, nuevo, en el Título II: “PÁRRAFO 4° BIS	3) Intercálase el siguiente Párrafo 4° Bis, nuevo, en el Título II: “PÁRRAFO 4° BIS DEL SISTEMA DE	**PÁRRAFO 4° BIS** **DEL SISTEMA DE**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		DEL SISTEMA DE ANÁLISIS CRIMINAL Y FOCOS INVESTIGATIVOS Artículo 37 bis.- Créase el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, en adelante "el Sistema", para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles. El Sistema estará compuesto por unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos. Las unidades de análisis criminal, que formen	ANÁLISIS CRIMINAL Y FOCOS INVESTIGATIVOS Artículo 37 bis.- Créase el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, en adelante "el Sistema", para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles. El Sistema estará compuesto por unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos. Las unidades de análisis criminal, que formen parte del Sistema,	**ANÁLISIS CRIMINAL Y FOCOS INVESTIGATIVOS** **Artículo 37 bis.- Créase el Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, en adelante "el Sistema", para el fortalecimiento de la persecución penal, mediante la incorporación de estrategias de análisis e investigación sobre mercados delictuales u otras estructuras de criminalidad reconocibles.** **El Sistema estará compuesto por unidades de análisis criminal y unidades de focos investigativos.**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		parte del Sistema, tendrán las siguientes funciones: a) Generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada; b) Efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos , reconocimiento de imputados y cualquier	tendrán las siguientes funciones: a) Generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada; b) Efectuar reportes de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos , reconocimiento de imputados y cualquier otro que se requiera en	**Las unidades de análisis criminal, que formen parte del Sistema, tendrán las siguientes funciones:** **a) Generar información mediante el análisis estratégico de los datos agregados provenientes de delitos contra la propiedad y, en general, de aquellos de mayor connotación social, calificados por el Fiscal Nacional, ya sea que su investigación se encuentre vigente o terminada;** **b) Efectuar reportes**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica, y c) Formular orientaciones y diseñar procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados propuestos por el Ministerio Público. (**Unanimidad. 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín**).** Los informes y reportes elaborados por las unidades de análisis criminal en ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior, podrán ser declarados reservados para los efectos de lo dispuesto	relación con un tipo de criminalidad específica, y c) Formular orientaciones y diseñar procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados propuestos por el Ministerio Público. Los informes y reportes elaborados por las unidades de análisis criminal en ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior, podrán ser declarados reservados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley Nº 20.285.	**de la información analizada sobre criminalidad regional, identificación de patrones comunes en ciertos tipos de delitos , reconocimiento de imputados y cualquier otro que se requiera en relación con un tipo de criminalidad específica, y** **c) Formular orientaciones y diseñar procedimientos estándares de gestión eficiente de la información que permitan el logro de los resultados propuestos por el Ministerio Público.**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		en el artículo 21 de la ley Nº 20.285. (**Unanimidad. 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín). (Texto propuesto por el Ejecutivo que fue patrocinado por los Senadores integrantes de la Comisión). Las unidades de focos investigativos del Sistema, dependerán de cada Fiscalía Regional, debiendo coordinarse operativamente con las fiscalías locales de la respectiva región y estará compuesta por fiscales adjuntos, quienes ejercerán la acción penal, adoptarán medidas de protección a víctimas y testigos, y dirigirán la investigación	Las unidades de focos investigativos del Sistema, dependerán de cada Fiscalía Regional, debiendo coordinarse operativamente con las fiscalías locales de la respectiva región y estará compuesta por fiscales adjuntos, quienes ejercerán la acción penal, adoptarán medidas de protección a víctimas y testigos, y dirigirán la investigación en aquellos delitos que hayan sido objeto de estudio de las unidades de análisis criminal del Sistema.”.	**Los informes y reportes elaborados por las unidades de análisis criminal en ejercicio de las funciones señaladas en el inciso anterior, podrán ser declarados reservados para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley Nº 20.285.** **Las unidades de focos investigativos del Sistema, dependerán de cada Fiscalía Regional, debiendo**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		en aquellos delitos que hayan sido objeto de estudio de las unidades de análisis criminal del Sistema.”. (**Unanimidad. 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).		**coordinarse operativamente con las fiscalías locales de la respectiva región y estará compuesta por fiscales adjuntos, quienes ejercerán la acción penal, adoptarán medidas de protección a víctimas y testigos, y dirigirán la investigación en aquellos delitos que hayan sido objeto de estudio de las unidades de análisis criminal del Sistema.**
PARRAFO 5º DE LAS FISCALÍAS LOCALES Y LOS FISCALES ADJUNTOS Artículo 38.- Las fiscalías locales serán las unidades operativas de las				PARRAFO 5º DE LAS FISCALÍAS LOCALES Y LOS FISCALES ADJUNTOS Artículo 38.- Las fiscalías locales serán las unidades operativas de las Fiscalías Regionales

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Fiscalías Regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos. Las fiscalías locales contarán con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que respectivamente determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Regional dentro de cuyo territorio se encuentre la fiscalía local. Cada fiscalía local estará integrada por uno o más fiscales adjuntos, que serán				para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos. Las fiscalías locales contarán con los fiscales adjuntos, profesionales y personal de apoyo, así como con los medios materiales que respectivamente determine el Fiscal Nacional, a propuesta del Fiscal Regional dentro de cuyo territorio se encuentre la fiscalía local. Cada fiscalía local estará integrada por uno o más fiscales adjuntos, que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta del fiscal regional. Si la fiscalía

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
designados por el Fiscal Nacional, a propuesta del fiscal regional. Si la fiscalía local cuenta con dos o más fiscales adjuntos, el fiscal regional asignará a uno de ellos el desempeño de labores de jefatura, las que realizará, con la denominación de fiscal adjunto jefe, mientras cuente con la confianza de dicho fiscal regional. Artículo 39.- La ubicación de las fiscalías locales en el territorio de cada Fiscalía Regional será determinada por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional. En la distribución geográfica				local cuenta con dos o más fiscales adjuntos, el fiscal regional asignará a uno de ellos el desempeño de labores de jefatura, las que realizará, con la denominación de fiscal adjunto jefe, mientras cuente con la confianza de dicho fiscal regional. Artículo 39.- La ubicación de las fiscalías locales en el territorio de cada Fiscalía Regional será determinada por el Fiscal Nacional, a propuesta del respectivo Fiscal Regional. En la distribución geográfica y organización de las fiscalías locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
y organización de las fiscalías locales se atenderá especialmente a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.				territorial, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.
Artículo 40.- Cuando una fiscalía local cuente con más de un fiscal adjunto, la distribución de los casos entre los distintos fiscales adjuntos será realizada por el fiscal jefe de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal Nacional. En todo caso, la distribución de casos deberá hacerse siempre sobre la base		4) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:	4) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:	Artículo 40.- Cuando una fiscalía local cuente con más de un fiscal adjunto, la distribución de los casos entre los distintos fiscales adjuntos será realizada por el fiscal jefe de conformidad a las instrucciones que al respecto imparta el Fiscal Nacional. En todo caso, la distribución de casos deberá hacerse siempre sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia. **En aquellos casos en que la fiscalía local cuente con un solo fiscal adjunto, el fiscal regional, mediante resolución fundada, determinará el ayudante de fiscal adjunto que actuará como subrogante de aquél cuando, por cualquier motivo, se encuentre impedido de desempeñar el cargo.**		"En todos los casos en que el fiscal adjunto se encontrare impedido de desempeñar el cargo por cualquier causa, será subrogado por el solo ministerio de la ley, con todas sus facultades y obligaciones, por el abogado asistente perteneciente a la misma fiscalía, designado por el Fiscal Regional.". b) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto: "Si la subrogación a que se refiere el inciso anterior se ejerciera por más de 14 días, el abogado asistente que	"En todos los casos en que el fiscal adjunto se encontrare impedido de desempeñar el cargo por cualquier causa, será subrogado por el solo ministerio de la ley, con todas sus facultades y obligaciones, por el abogado asistente perteneciente a la misma fiscalía, designado por el Fiscal Regional.". b) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser sexto: "Si la subrogación a que se refiere el inciso anterior se ejerciera por más de 14 días, el abogado asistente que	especialización y la experiencia. **En todos los casos en que el fiscal adjunto se encontrare impedido de desempeñar el cargo por cualquier causa, será subrogado por el solo ministerio de la ley, con todas sus facultades y obligaciones, por el abogado asistente perteneciente a la misma fiscalía, designado por el Fiscal Regional.** **Si la subrogación a**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		subrogue al fiscal percibirá una remuneración equivalente a la del fiscal titular por todo el tiempo que dicho profesional hubiere ejercido como subrogante. En el caso de que persista la circunstancia o el impedimento, por más de 30 días, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular. Asimismo, podrá contratarse a un abogado quien realizará las labores del abogado asistente que está ejerciendo la suplencia.	subrogue al fiscal percibirá una remuneración equivalente a la del fiscal titular por todo el tiempo que dicho profesional hubiere ejercido como subrogante. En el caso de que persista la circunstancia o el impedimento, por más de 30 días, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular. Asimismo, podrá contratarse a un abogado quien realizará las labores del abogado asistente que está ejerciendo la suplencia.	**que se refiere el inciso anterior se ejerciera por más de 14 días, el abogado asistente que subrogue al fiscal percibirá una remuneración equivalente a la del fiscal titular por todo el tiempo que dicho profesional hubiere ejercido como subrogante.** **En el caso de que persista la circunstancia o el impedimento, por más de 30 días, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular.**

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Sin perjuicio de su pertenencia a una fiscalía local, en el ejercicio de las tareas que les asigna la ley los fiscales adjuntos podrán realizar actuaciones y diligencias en todo el territorio nacional, de conformidad a las normas generales que establezca el Fiscal Nacional.		Si un cargo de fiscal adjunto se encuentra vacante, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente de fiscal en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular. En todo caso, la suplencia no podrá extenderse por más de 6 meses, al término de los cuales deberá nombrarse un titular.”. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	Si un cargo de fiscal adjunto se encuentra vacante, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente de fiscal en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular. En todo caso, la suplencia no podrá extenderse por más de 6 meses, al término de los cuales deberá nombrarse un titular.”.	**Asimismo, podrá contratarse a un abogado quien realizará las labores del abogado asistente que está ejerciendo la suplencia.** **Si un cargo de fiscal adjunto se encuentra vacante, el Fiscal Regional podrá designar a un abogado asistente de fiscal en calidad de suplente, percibiendo la misma remuneración que le corresponde al titular. En todo caso, la suplencia no podrá extenderse por más de 6 meses, al término de los cuales deberá nombrarse un titular.**

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
				Sin perjuicio de su pertenencia a una fiscalía local, en el ejercicio de las tareas que les asigna la ley los fiscales adjuntos podrán realizar actuaciones y diligencias en todo el territorio nacional, de conformidad a las normas generales que establezca el Fiscal Nacional.
Artículo 41.- Los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público. Los concursos se regirán por las reglas generales y bases que al efecto				Artículo 41.- Los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público. Los concursos se regirán por las reglas generales y bases que al efecto dicte el Fiscal Nacional e incluirán exámenes

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
dicte el Fiscal Nacional e incluirán exámenes escritos, orales y una evaluación de los antecedentes académicos y laborales de los postulantes. Las bases que se dicten para el concurso público serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos.				escritos, orales y una evaluación de los antecedentes académicos y laborales de los postulantes. Las bases que se dicten para el concurso público serán incorporadas en el llamado al mismo, el que será convocado por el Fiscal Regional respectivo mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos.
Artículo 42.- Para ser nombrado fiscal				Artículo 42.- Para ser nombrado fiscal adjunto,

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
adjunto, se requiere: a) Ser ciudadano con derecho a sufragio; b) Tener el título de abogado; c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley. Artículo 43.- Los fiscales adjuntos cesarán en sus cargos por: a) Cumplir 75 años de edad.				se requiere: a) Ser ciudadano con derecho a sufragio; b) Tener el título de abogado; c) Reunir requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, y d) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades previstas en esta ley. Artículo 43.- Los fiscales adjuntos cesarán en sus cargos por: a) Cumplir 75 años de edad. b) Renuncia.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
b) Renuncia. c) Muerte. d) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. e) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, de conformidad al reglamento. f) Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda. Artículo 44.- Dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos				c) Muerte. d) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. e) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, de conformidad al reglamento. f) Incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda. Artículo 44.- Dentro de cada fiscalía local los fiscales adjuntos ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
ejercerán directamente las funciones del Ministerio Público en los casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el Fiscal Nacional y el Fiscal Regional. Los fiscales adjuntos estarán igualmente obligados a obedecer				casos que se les asignen. Con dicho fin dirigirán la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, cuando proceda, ejercerán las demás atribuciones que la ley les entregue, de conformidad a esta última y a las instrucciones generales que, dentro del ámbito de sus facultades, respectivamente impartan el Fiscal Nacional y el Fiscal Regional. Los fiscales adjuntos estarán igualmente obligados a obedecer las instrucciones particulares que el Fiscal Regional les dirija con respecto a un caso que les hubiere sido

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
las instrucciones particulares que el Fiscal Regional les dirija con respecto a un caso que les hubiere sido asignado, a menos que estimen que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional. De concurrir alguna de estas circunstancias, podrán representar las instrucciones. La objeción deberá ser presentada por escrito al Fiscal Regional dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción particular de que se trate. El Fiscal Regional la resolverá también por escrito. Si acoge la				asignado, a menos que estimen que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atentan contra la ley o la ética profesional. De concurrir alguna de estas circunstancias, podrán representar las instrucciones. La objeción deberá ser presentada por escrito al Fiscal Regional dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción particular de que se trate. El Fiscal Regional la resolverá también por escrito. Si acoge la objeción, el fiscal adjunto continuará desempeñando sus tareas según corresponda, de conformidad a las

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
objeción, el fiscal adjunto continuará desempeñando sus tareas según corresponda, de conformidad a las normas generales. En caso contrario, el fiscal adjunto deberá cumplir la instrucción. Cuando el Fiscal Regional rechace una objeción formulada por un fiscal adjunto y le ordene dar cumplimiento a la instrucción original, se entenderá que asume plena responsabilidad por la misma. Tratándose de instrucciones relativas a actuaciones procesales impostergables, el fiscal adjunto deberá darles cumplimiento				normas generales. En caso contrario, el fiscal adjunto deberá cumplir la instrucción. Cuando el Fiscal Regional rechace una objeción formulada por un fiscal adjunto y le ordene dar cumplimiento a la instrucción original, se entenderá que asume plena responsabilidad por la misma. Tratándose de instrucciones relativas a actuaciones procesales impostergables, el fiscal adjunto deberá darles cumplimiento sin perjuicio de la objeción que pudiera formular de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
sin perjuicio de la objeción que pudiera formular de acuerdo a lo previsto en los incisos precedentes. TITULO III RESPONSABILIDADES DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 45.- Los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad civil, disciplinaria y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la ley. Artículo 46.- Presentada una denuncia en contra de un fiscal del Ministerio				TITULO III RESPONSABILIDADES DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 45.- Los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad civil, disciplinaria y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la ley. Artículo 46.- Presentada una denuncia en contra de un fiscal del Ministerio Público por su presunta responsabilidad en un hecho punible, o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Público por su presunta responsabilidad en un hecho punible, o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe en un delito, corresponderá dirigir las actuaciones del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal: a) Del Fiscal Nacional, al Fiscal Regional que se designe mediante sorteo, en sesión del Consejo General, la que será especialmente convocada y presidida por el Fiscal Regional más antiguo; b) De un Fiscal Regional, al Fiscal				en un delito, corresponderá dirigir las actuaciones del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal: a) Del Fiscal Nacional, al Fiscal Regional que se designe mediante sorteo, en sesión del Consejo General, la que será especialmente convocada y presidida por el Fiscal Regional más antiguo; b) De un Fiscal Regional, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General, y c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General, y c) De un fiscal adjunto, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional. Tratándose de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querella de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal. Artículo 47.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses a que se refiere el artículo 9º por los Fiscales				Tratándose de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querella de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal. Artículo 47.- La no presentación oportuna de la declaración de intereses a que se refiere el artículo 9º por los Fiscales Regionales o los fiscales adjuntos, o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, será sancionada con multa, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Regionales o los fiscales adjuntos, o el incumplimiento de la obligación de actualizarla, será sancionada con multa, impuesta administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si un fiscal adjunto se muestra contumaz en la omisión, se le aplicarán las medidas				Fiscal Regional respectivo, en su caso. No obstante lo señalado en el inciso anterior, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución de multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hiciere, la multa se rebajará a la mitad. Si un fiscal adjunto se muestra contumaz en la omisión, se le aplicarán las medidas disciplinarias que correspondan y esa circunstancia servirá de antecedente para su calificación funcionaria. La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
disciplinarias que correspondan y esa circunstancia servirá de antecedente para su calificación funcionaria. La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de patrimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones.		5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 48 la frase “los incisos segundo y tercero del artículo 132, de los artículos 132 bis y 190 y del inciso primero del artículo 191 191 del Código Procesal Penal” por “el inciso tercero del artículo 2º, los incisos segundo y tercero del artículo 132, los artículos 132 bis y 190 y el inciso primero del artículo 191 del Código Procesal Penal”.”. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	5) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 48 la frase “los incisos segundo y tercero del artículo 132, de los artículos 132 bis y 190 y del inciso primero del artículo 191 191 del Código Procesal Penal” por “el inciso tercero del artículo 2º, los incisos segundo y tercero del artículo 132, los artículos 132 bis y 190 y el inciso primero del artículo 191 del Código Procesal Penal”.	inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de patrimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones. Incurrirá en responsabilidad administrativa el jefe de la unidad a la que, en razón de sus funciones, correspondiere advertir la omisión de la declaración o de su actualización, si no diere oportuno cumplimiento a

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Incurrirá en responsabilidad administrativa el jefe de la unidad a la que, en razón de sus funciones, correspondiere advertir la omisión de la declaración o de su actualización, si no diere oportuno cumplimiento a dicha obligación. Artículo 48.- La responsabilidad disciplinaria de los fiscales por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad superior respectiva, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos siguientes,				dicha obligación. Artículo 48.- La responsabilidad disciplinaria de los fiscales por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad superior respectiva, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos siguientes, según corresponda. Para efecto de lo dispuesto en **el inciso tercero del artículo 2º,** los incisos segundo y tercero del artículo 132, los artículos 132 bis y 190 y **el** inciso primero del artículo 191 del Código Procesal Penal, serán aplicables a los

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
según corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 132, de los artículos 132 bis y 190 y del inciso primero del artículo 191 del Código Procesal Penal, serán aplicables a los abogados asistentes del fiscal, en lo pertinente, las normas sobre responsabilidad de los fiscales. Artículo 49.- Las infracciones de los deberes y				abogados asistentes del fiscal, en lo pertinente, las normas sobre responsabilidad de los fiscales. Artículo 49.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones en que incurran los fiscales serán sancionadas disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, con alguna de las siguientes medidas: a) Amonestación privada.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
prohibiciones en que incurran los fiscales serán sancionadas disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, con alguna de las siguientes medidas: a) Amonestación privada. b) Censura por escrito. c) Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes. d) Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración. e) Remoción.				b) Censura por escrito. c) Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes. d) Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración. e) Remoción. Artículo 50.- Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) a d) del artículo anterior se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, las circunstancias

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Artículo 50.- Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) a d) del artículo anterior se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes: 1) Incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta				atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes: 1) Incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. 2) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas. 3) Ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
en el ejercicio de sus funciones. 2) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas. 3) Ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas. 4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la				previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas. 4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9º bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
prohibición a que se refiere el artículo 9º bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio				satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren. Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren. Artículo 51.- Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculpado, como medida preventiva. Si el procedimiento se hubiere originado en				disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal inculpado, como medida preventiva. Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare. El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en				El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciere rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días. Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y				Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado. El inculpado podrá

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado. El inculpado podrá apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional. La resolución definitiva				apelar de la resolución, para ante el Fiscal Nacional. El plazo para resolver el recurso de apelación será de dos días, contados desde la recepción de los antecedentes en la Fiscalía Nacional. La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere. Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles. Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere. Los plazos de días contemplados en este artículo serán de días hábiles. Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto. Artículo 53.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales sólo				fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso quinto. Artículo 53.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La solicitud de remoción

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el pleno,				señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisible en cuenta, sin más trámite. Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
convocado al efecto, la declarará inadmisible en cuenta, sin más trámite. Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculpado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia				sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá				la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa. La remoción de los Fiscales Regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional. TITULO IV DE LA INHABILITACIÓN DE LOS FISCALES Artículo 54.- No podrá dirigir la investigación ni ejercer la acción penal

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa. La remoción de los Fiscales Regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional. TITULO IV DE LA INHABILITACIÓN DE LOS FISCALES Artículo 54.- No podrá dirigir la investigación ni ejercer la acción penal pública respecto de determinados hechos punibles el fiscal del Ministerio Público respecto del cual se configure alguna de las causales de inhabilitación que establece el artículo				pública respecto de determinados hechos punibles el fiscal del Ministerio Público respecto del cual se configure alguna de las causales de inhabilitación que establece el artículo siguiente.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
siguiente.				
Artículo 55.- Son causales de inhabilitación: 1º. Tener el fiscal parte o interés en el caso de cuya investigación se trate; 2º. Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, de sus representantes legales o de sus abogados; 3º. Ser el fiscal		**Número 2** Pasa a ser número 6) Reemplazarlo por el siguiente: “6) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 55: a) Agrégase en el número 2º, a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, conviviente civil,”. b) Agrégase en el número 3º, a	6) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 55: a) Agrégase en el número 2º, a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, conviviente civil,”. b) Agrégase en el número 3º, a	Artículo 55.- Son causales de inhabilitación: 1º. Tener el fiscal parte o interés en el caso de cuya investigación se trate; 2º. Ser el fiscal cónyuge**, conviviente civil,** o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, de alguna de las partes, de sus representantes legales o de sus abogados;

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, del juez de garantía o de alguno de los miembros del tribunal del juicio oral ante quienes deba desempeñar sus funciones; 4°. Ser el fiscal tutor o curador de alguna de las partes, albacea de alguna sucesión, o administrador o representante de alguna persona jurídica que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;		continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, conviviente civil,”. c) Agrégase en el número 5º, a continuación de la palabra “cónyuge,” la	continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, conviviente civil,”. c) Agrégase en el número 5º, a continuación de la palabra “cónyuge,” la	3º. Ser el fiscal cónyuge**, conviviente civil,** o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, del juez de garantía o de alguno de los miembros del tribunal del juicio oral ante quienes deba desempeñar sus funciones; 4°. Ser el fiscal tutor o curador de alguna de las partes, albacea de alguna sucesión, o administrador o representante de alguna persona jurídica que sea parte en el caso de cuya investigación se trate;

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
5°. Tener el fiscal, personalmente, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez o investigación que deba dirigir como fiscal, alguna de las partes;		expresión “conviviente civil,”.	expresión “conviviente civil,”.	5°. Tener el fiscal, personalmente, su cónyuge, **conviviente civil,** o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez o investigación que deba dirigir como fiscal, alguna de las partes;
		d) Agrégase en el número 6º, a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, conviviente civil,”.	d) Agrégase en el número 6º, a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, conviviente civil,”.	
6°. Ser o haber sido el fiscal, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, heredero o legatario instituido en testamento por alguna de las partes;				6°. Ser o haber sido el fiscal, su cónyuge**, conviviente civil,** o alguno de sus ascendientes o descendientes, heredero o legatario instituido en testamento por alguna

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
7º. Ser alguna de las partes heredero o legatario instituido en testamento por el fiscal; 8°. Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el fiscal, con su cónyuge, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. El pleito deberá haber sido promovido antes de haberse denunciado el hecho de cuya investigación se trate;		e) Agrégase en el número 8º, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “ conviviente civil,”. f) Agrégase en el número 9º, a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, conviviente civil,”.	e) Agrégase en el número 8º, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “ conviviente civil,”. f) Agrégase en el número 9º, a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, conviviente civil,”.	de las partes; 7º. Ser alguna de las partes heredero o legatario instituido en testamento por el fiscal; 8°. Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el fiscal, con su cónyuge, **conviviente civil,** o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. El pleito deberá haber sido promovido antes de haberse denunciado el hecho de cuya investigación se trate;

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
9º. Ser el fiscal socio colectivo, comanditario, de responsabilidad limitada o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo fiscal, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado; 10. Tener el fiscal la calidad de accionista de una sociedad anónima que sea parte en el caso de cuya investigación se trate; 11. Tener el fiscal con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad, o tenerla		g) Agrégase en el número 11, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.	g) Agrégase en el número 11, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.	9º. Ser el fiscal socio colectivo, comanditario, de responsabilidad limitada o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge**, conviviente civil,** o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo fiscal, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado; 10. Tener el fiscal la calidad de accionista de una sociedad anónima que sea parte en el caso de cuya investigación se trate; 11. Tener el fiscal con alguna de las partes amistad que se

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado; 12. Tener el fiscal con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad; 13. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga		h) Agrégase en el número 13, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”. i) Agrégase en el número 14, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.	h) Agrégase en el número 13, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”. i) Agrégase en el número 14, a continuación de la palabra “cónyuge,” la expresión “conviviente civil,”.	manifieste por actos de estrecha familiaridad, o tenerla su cónyuge, **conviviente civil,** alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado; 12. Tener el fiscal con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad; 13. Haber el fiscal, su cónyuge, **conviviente civil,** alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, recibido de alguna de las partes

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
presumir empeñada la gratitud del fiscal; 14. Haber el fiscal, su cónyuge, alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, aceptado, después de iniciada la investigación, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia; 15. Tener alguna de las partes relación laboral con el fiscal o viceversa, y 16. Ser el fiscal deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su	2.- Reemplázanse, en el inciso segundo del artículo 55, las frases “Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones” y “Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional” por “Superintendencia de Pensiones” y “Superintendencia de Salud”, respectivamente.	j) Agrégase en el número 16, a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, conviviente civil,”. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín). Indicación del Honorable Senador Araya. k) Reemplázanse en el párrafo segundo del número 16 la frase “Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Superintendencia	j) Agrégase en el número 16, a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, conviviente civil,”. k) Reemplázanse en el párrafo segundo del número 16 la frase “Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones” por “Superintendencia	un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada la gratitud del fiscal; 14. Haber el fiscal, su cónyuge, **conviviente civil,** alguno de sus ascendientes o descendientes, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, aceptado, después de iniciada la investigación, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia; 15. Tener alguna de las partes relación laboral con el fiscal o viceversa, y 16. Ser el fiscal deudor o acreedor de alguna de

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si fuere parte alguna de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la **Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones**, la **Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional**, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de		de Pensiones", y "Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional" por "Superintendencia de Salud.". (**Unanimidad 5 x 0**. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín) Esta letra proviene del número 2 del texto aprobado por la Cámara de Diputados y 7 de la indicación sustitutiva.	de Pensiones", y "Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional" por "Superintendencia de Salud".	las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge**, conviviente civil,** o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si fuere parte alguna de las entidades fiscalizadas por la Supertintendencia de Seguridad Social, **la Superintendencia de Pensiones**, la **Superintendencia de Salud**, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros o uno

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Valores y Seguros o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el fiscal o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.				de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el fiscal o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.
Artículo 56.- Los fiscales deberán informar por escrito, al superior jerárquico que corresponda de acuerdo al artículo 59, la causa de inhabilitación que los afectare, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tomar conocimiento de ella. De esta actuación quedará constancia en el registro.				Artículo 56.- Los fiscales deberán informar por escrito, al superior jerárquico que corresponda de acuerdo al artículo 59, la causa de inhabilitación que los afectare, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tomar conocimiento de ella. De esta actuación quedará constancia en el registro. Sin perjuicio de lo

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Sin perjuicio de lo anterior, continuarán practicando las diligencias urgentes que sean necesarias para evitar perjuicio a la investigación. Artículo 57.- Si la declaración de inhabilitación fuere solicitada por una parte en el procedimiento, el fiscal seguirá actuando en el caso respectivo, hasta que se resuelva la petición. Cuando la solicitud afectare al Fiscal Nacional, se presentará ante el Fiscal a quien corresponda subrogarlo, para los efectos de proceder al				anterior, continuarán practicando las diligencias urgentes que sean necesarias para evitar perjuicio a la investigación. Artículo 57.- Si la declaración de inhabilitación fuere solicitada por una parte en el procedimiento, el fiscal seguirá actuando en el caso respectivo, hasta que se resuelva la petición. Cuando la solicitud afectare al Fiscal Nacional, se presentará ante el Fiscal a quien corresponda subrogarlo, para los efectos de proceder al sorteo a que se alude en el inciso primero del artículo 59.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
sorteo a que se alude en el inciso primero del artículo 59. Artículo 58.- La información de oficio sobre la concurrencia de una causal de inhabilitación, o la solicitud de que se declare, deberá ser resuelta dentro de tercero día de recibida la presentación respectiva.				Artículo 58.- La información de oficio sobre la concurrencia de una causal de inhabilitación, o la solicitud de que se declare, deberá ser resuelta dentro de tercero día de recibida la presentación respectiva.
Artículo 59.- Las inhabilitaciones que afecten a un fiscal adjunto serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo. Las que afecten a un Fiscal Regional serán resueltas por el Fiscal Nacional y las que afecten a este último por tres Fiscales **Regionales**,	3.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 59, la palabra “Regionales” por la expresión “integrantes del Consejo General, excluido el Fiscal Nacional”.	**Número 3** Pasa a ser número 7), sin enmiendas. (**Unanimidad 5 x 0**. Honorable Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín**).** Esta redacción proviene del texto aprobado por la Cámara	7) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 59, la palabra “Regionales” por la expresión “integrantes del Consejo General, excluido el Fiscal Nacional”.	Artículo 59.- Las inhabilitaciones que afecten a un fiscal adjunto serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo. Las que afecten a un Fiscal Regional serán resueltas por el Fiscal Nacional y las que afecten a este último por tres Fiscales **integrantes del**

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
designados por sorteo de conformidad al reglamento. Si se rechaza la concurrencia de la causal, el fiscal continuará con la investigación del caso. Si se acoge la causal de inhabilitación invocada, se deberá asignar el caso a otro fiscal para que inicie o continúe la tramitación del asunto en que recae. La resolución que acoja o rechace la causal de inhabilitación invocada no será susceptible de reclamación alguna.		de Diputados.		**Consejo General, excluido el Fiscal Nacional**, designados por sorteo de conformidad al reglamento. Si se rechaza la concurrencia de la causal, el fiscal continuará con la investigación del caso. Si se acoge la causal de inhabilitación invocada, se deberá asignar el caso a otro fiscal para que inicie o continúe la tramitación del asunto en que recae. La resolución que acoja o rechace la causal de inhabilitación invocada no será susceptible de reclamación alguna.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
TITULO V INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES Artículo 60.- No podrán ser fiscales quienes tengan alguna incapacidad o incompatibilidad que los inhabilite para desempeñarse como jueces. Artículo 61.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no podrán ser <u>cónyuge</u> del Presidente de la República, ni estar vinculados con él por		A continuación, agregar los siguientes números nuevos: “8) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 61. a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “cónyuge”	8) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 61. a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “cónyuge”	TITULO V INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES Artículo 60.- No podrán ser fiscales quienes tengan alguna incapacidad o incompatibilidad que los inhabilite para desempeñarse como jueces. Artículo 61.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales no podrán ser cónyuge **o conviviente civil** del

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o por adopción. Tampoco podrán desempeñarse como fiscales en la Fiscalía Nacional, o dentro de una misma Fiscalía Regional, o en cualquier cargo dentro de una misma fiscalía, los cónyuges y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior. Artículo 62.- Las funciones de los fiscales del Ministerio Público son de dedicación exclusiva, e		la expresión “o conviviente civil”. b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuges” la expresión “o convivientes civiles”. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.) Indicación del Honorable Senador Araya.	la expresión “o conviviente civil”. b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuges” la expresión “o convivientes civiles”.	Presidente de la República, ni estar vinculados con él por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea recta ni colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o por adopción. Tampoco podrán desempeñarse como fiscales en la Fiscalía Nacional, o dentro de una misma Fiscalía Regional, o en cualquier cargo dentro de una misma fiscalía, los cónyuges **o convivientes civiles** y las personas que tengan entre sí los vínculos mencionados en el inciso anterior. Artículo 62.- Las

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles. Artículo 63.- Los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones: a) Ejercer la profesión		9) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 63: a) Agrégase en la letra a), a continuación de la palabra “cónyuge,”, la expresión “conviviente civil,”.	9) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 63: a) Agrégase en la letra a), a continuación de la palabra “cónyuge,”, la expresión “conviviente civil,”.	funciones de los fiscales del Ministerio Público son de dedicación exclusiva, e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados. Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles. Artículo 63.- Los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público estarán afectos a las siguientes prohibiciones: a) Ejercer la profesión de

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
de abogado, salvo que se trate de actuaciones en que estén involucrados directamente sus intereses, los de su cónyuge, sus parientes por consanguinidad en línea recta o quienes se encuentren vinculados a él por adopción; b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; c) Comparecer, sin previa comunicación a su superior jerárquico,		b) Agrégase en la letra b), a continuación de la palabra “cónyuge,”, la expresión “conviviente civil,”.	b) Agrégase en la letra b), a continuación de la palabra “cónyuge,”, la expresión “conviviente civil,”.	abogado, salvo que se trate de actuaciones en que estén involucrados directamente sus intereses, los de su cónyuge, **conviviente civil,** sus parientes por consanguinidad en línea recta o quienes se encuentren vinculados a él por adopción; b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés personal o en que lo tengan el cónyuge, **conviviente civil,** hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive; c) Comparecer, sin previa comunicación a su superior jerárquico, ante los tribunales de

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
ante los tribunales de justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en procedimiento en que tengan interés el Estado o sus organismos; d) Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin autorización judicial previa; someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o				justicia como parte personalmente interesada, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en procedimiento en que tengan interés el Estado o sus organismos; d) Efectuar actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, sin autorización judicial previa; someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos confiados a su conocimiento o resolución, o exigir documentos o requisitos

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
resolución, o exigir documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes; e) Solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deban relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones; f) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del		c) Agrégase en la letra i), a continuación de la palabra “cónyuge”, la	c) Agrégase en la letra i), a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.	no establecidos en las disposiciones vigentes; e) Solicitar, hacerse prometer, aceptar o recibir cualquier tipo de pago, prestación, regalía, beneficio, donativo, ventaja o privilegio, de cualquier naturaleza, para sí o para terceros, de parte de cualquier persona, natural o jurídica, con la cual deban relacionarse de cualquier modo, en razón del desempeño de sus funciones; f) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Ministerio Público para fines ajenos a los institucionales; g) Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones; h) Tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Ministerio Público, e i) Incurrir, a sabiendas, en alguna causal de inhabilitación, o permitir que incurran		expresión “, conviviente civil,”. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores Araya, De Urresti, Espina, Harboe, Larraín) Indicación del Honorable Senador Araya.		para fines ajenos a los institucionales; g) Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones; h) Tomar, en las elecciones populares o en los actos que las preceden, más parte que la de emitir su voto personal; participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Ministerio Público, e i) Incurrir, a sabiendas, en alguna causal de inhabilitación, o permitir que incurran en ella su cónyuge**, conviviente civil,** o alguno de los parientes que pueden

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
en ella su cónyuge o alguno de los parientes que pueden generarla. Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones acerca de los casos que tuvieren a su cargo. Artículo 65.- Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este Título les serán aplicables al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República. Regirán, también, para los funcionarios del				generarla. Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones acerca de los casos que tuvieren a su cargo. Artículo 65.- Las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones de que trata este Título les serán aplicables al Fiscal Nacional y a los Fiscales Regionales de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política de la República. Regirán, también, para los funcionarios del Ministerio Público, pero no se aplicará a los administrativos y

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Ministerio Público, pero no se aplicará a los administrativos y auxiliares lo dispuesto en el artículo 62. La Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes de los fiscales y funcionarios, que lleguen a su conocimiento. T I T U L O VI NORMAS DE PERSONAL PARRAFO 1º RELACIONES				auxiliares lo dispuesto en el artículo 62. La Contraloría General de la República informará a la autoridad que haya efectuado el nombramiento las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones sobrevinientes de los fiscales y funcionarios, que lleguen a su conocimiento. T I T U L O VI NORMAS DE PERSONAL PARRAFO 1º RELACIONES ESTATUTARIAS Artículo 66.- Las

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
ESTATUTARIAS Artículo 66.- Las relaciones entre el Ministerio Público y quienes se desempeñen en él como fiscales o funcionarios, se regularán por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad con ella se dicten. En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se				relaciones entre el Ministerio Público y quienes se desempeñen en él como fiscales o funcionarios, se regularán por las normas de esta ley y por las de los reglamentos que de conformidad con ella se dicten. En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9º bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
refiere el artículo 9º bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley Nº 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan. Supletoriamente, serán aplicables las				determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley Nº 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan. Supletoriamente, serán aplicables las normas que se indican a continuación: 1.- Del Estatuto Administrativo, ley Nº

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
normas que se indican a continuación: 1.- Del Estatuto Administrativo, ley Nº 18.834: a) Los artículos 60 a 66, ambos inclusive, relativos a la jornada de trabajo, del Párrafo 2º del Título III; b) Los artículos 88, 89, 90, 91 y 96, del Párrafo 2º, sobre remuneraciones y asignaciones, del Título IV; c) Las normas sobre feriado anual y permisos contenidas en los artículos 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Párrafo 3º del Título IV, y				18.834: a) Los artículos 60 a 66, ambos inclusive, relativos a la jornada de trabajo, del Párrafo 2º del Título III; b) Los artículos 88, 89, 90, 91 y 96, del Párrafo 2º, sobre remuneraciones y asignaciones, del Título IV; c) Las normas sobre feriado anual y permisos contenidas en los artículos 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Párrafo 3º del Título IV, y d) Los artículos 109 y 113, relativos a prestaciones sociales.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
d) Los artículos 109 y 113, relativos a prestaciones sociales. 2.- Del Código del Trabajo: a) Los artículos 7º al 12, relativos al contrato individual de trabajo, que sólo se aplicarán a los funcionarios; b) Las disposiciones sobre jornada ordinaria de trabajo, contenidas en los artículos 22, 27 y 28, y c) Las normas de protección de la maternidad contenidas en el Título II del Libro II, artículos 194 al 208, ambos inclusive.				2.- Del Código del Trabajo: a) Los artículos 7º al 12, relativos al contrato individual de trabajo, que sólo se aplicarán a los funcionarios; b) Las disposiciones sobre jornada ordinaria de trabajo, contenidas en los artículos 22, 27 y 28, y c) Las normas de protección de la maternidad contenidas en el Título II del Libro II, artículos 194 al 208, ambos inclusive. 3.- La ley Nº 19.345, que dispuso la aplicación de

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
3.- La ley Nº 19.345, que dispuso la aplicación de la ley Nº 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores del sector público. Para resolver la adhesión a las Mutualidades, el Fiscal Nacional oirá previamente al Consejo General. Artículo 67.- Al Fiscal Nacional le corresponde determinar la forma de contratación y expiración de los servicios de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público. Artículo 68.- La contratación de los				la ley Nº 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a los trabajadores del sector público. Para resolver la adhesión a las Mutualidades, el Fiscal Nacional oirá previamente al Consejo General. Artículo 67.- Al Fiscal Nacional le corresponde determinar la forma de contratación y expiración de los servicios de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público. Artículo 68.- La contratación de los funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público deberá

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
funcionarios que se desempeñen en el Ministerio Público deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo. Artículo 69.- Para ingresar al Ministerio Público como funcionario, será necesario cumplir los siguientes requisitos generales: a) Ser ciudadano; b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente; c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo; d) Haber aprobado la				ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo. Artículo 69.- Para ingresar al Ministerio Público como funcionario, será necesario cumplir los siguientes requisitos generales: a) Ser ciudadano; b) Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente; c) Tener salud compatible con el desempeño del cargo; d) Haber aprobado la educación media;

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
educación media; e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito.				e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito.
Artículo 70.- Los funcionarios del Ministerio Público, salvo aquellos de exclusiva confianza,		10) Reemplázase el inciso segundo del artículo 70 por los siguientes incisos segundo y tercero,	10) Reemplázase el inciso segundo del artículo 70 por los siguientes incisos segundo y tercero,	Artículo 70.- Los funcionarios del Ministerio Público, salvo aquellos de exclusiva confianza, serán

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
serán seleccionados previo concurso público de antecedentes. **Excepcionalmente, por resolución fundada del Fiscal Nacional, podrán utilizarse otros sistemas de selección, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes.**		nuevos: inciso segundo del artículo 70 por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos: “Excepcionalmente, el Fiscal Nacional, por resolución fundada, podrá autorizar la realización de concursos internos de funcionarios u otros sistemas de selección, los que en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes. En el caso de los concursos internos de	nuevos: inciso segundo del artículo 70 por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos: “Excepcionalmente, el Fiscal Nacional, por resolución fundada, podrá autorizar la realización de concursos internos de funcionarios u otros sistemas de selección, los que en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes. En el caso de los concursos internos de	seleccionados previo concurso público de antecedentes. **Excepcionalmente, el Fiscal Nacional, por resolución fundada, podrá autorizar la realización de concursos internos de funcionarios u otros sistemas de selección, los que en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes.** **En el caso de los concursos internos de funcionarios, estos se regirán por las bases que, al afecto, el Fiscal Nacional dicte,**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		funcionarios, estos se regirán por las bases que, al afecto, el Fiscal Nacional dicte, las que deberán garantizar su publicidad y transparencia. Las bases serán incorporadas en el llamado al concurso interno y contemplarán parámetros objetivos e iguales para todos los funcionarios del país, debiendo considerarse, entre otros, los siguientes: evaluaciones obtenidas; conocimientos específicos del cargo que se trate de proveer; antigüedad en la institución y antigüedad en el grado respectivo, todo conforme al reglamento que sobre esta materia dictará el Fiscal Nacional.”. (**Unanimidad 4 x 0.**	funcionarios, estos se regirán por las bases que, al afecto, el Fiscal Nacional dicte, las que deberán garantizar su publicidad y transparencia. Las bases serán incorporadas en el llamado al concurso interno y contemplarán parámetros objetivos e iguales para todos los funcionarios del país, debiendo considerarse, entre otros, los siguientes: evaluaciones obtenidas; conocimientos específicos del cargo que se trate de proveer; antigüedad en la institución y antigüedad en el grado respectivo, todo conforme al reglamento que sobre esta materia dictará el Fiscal Nacional.”.	**las que deberán garantizar su publicidad y transparencia. Las bases serán incorporadas en el llamado al concurso interno y contemplarán parámetros objetivos e iguales para todos los funcionarios del país, debiendo considerarse, entre otros, los siguientes: evaluaciones obtenidas; conocimientos específicos del cargo que se trate de proveer; antigüedad en la institución y antigüedad en el grado respectivo, todo conforme al reglamento que sobre esta materia dictará el Fiscal Nacional.**

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín**).**		
Artículo 71.- No se aplicarán al Ministerio Público las disposiciones legales que rigen la acción de la Contraloría General de la República, salvo en aquellas materias en que la presente ley requiere expresamente de la intervención del órgano contralor. El nombramiento del Fiscal Nacional y el de los Fiscales Regionales estará sujeto a los trámites de toma de razón y registro por la Contraloría General de la República. Lo mismo se aplicará a los demás decretos o				Artículo 71.- No se aplicarán al Ministerio Público las disposiciones legales que rigen la acción de la Contraloría General de la República, salvo en aquellas materias en que la presente ley requiere expresamente de la intervención del órgano contralor. El nombramiento del Fiscal Nacional y el de los Fiscales Regionales estará sujeto a los trámites de toma de razón y registro por la Contraloría General de la República. Lo mismo se aplicará a los demás decretos o resoluciones

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
resoluciones que los afecten, salvo que el Contralor General los eximiere de la toma de razón. El nombramiento de los fiscales adjuntos y la contratación de los funcionarios, así como las demás resoluciones que los afecten, se enviarán a la Contraloría General de la República para su registro.				que los afecten, salvo que el Contralor General los eximiere de la toma de razón. El nombramiento de los fiscales adjuntos y la contratación de los funcionarios, así como las demás resoluciones que los afecten, se enviarán a la Contraloría General de la República para su registro.
PARRAFO 2º PLANTA DEL PERSONAL Artículo 72.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de		**Número 4** Pasa a ser número 11) Reemplazarlo por el siguiente:	11) Modifícase el artículo	PARRAFO 2º PLANTA DEL PERSONAL Artículo 72.- La planta del Ministerio Público estará constituida por los siguientes cargos, a los cuales corresponderán los grados de la escala de sueldos del Poder Judicial que se indican:

<table>
<tr><th>DISPOSICIONES VIGENTES</th><th>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</th><th>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</th><th>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN</th><th>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.</th></tr>
<tr>
<td>sueldos del Poder Judicial que se indican:
<table><tr><th>CARGOS</th><th>Nº</th><th>GRADOS</th></tr><tr><td>Fiscales</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Fiscal Nacional</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>Fiscal Regional</td><td>18</td><td>III</td></tr><tr><td>Fiscal Adjunto</td><td>647</td><td>IV-IX</td></tr><tr><td>Funcionarios</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Director Ejecutivo Nacional</td><td>1</td><td>II</td></tr><tr><td>Director Ejecutivo Regional</td><td>18</td><td>III</td></tr><tr><td>Jefe de Unidad</td><td>73</td><td>III-V</td></tr><tr><td>Profesi</td><td>97</td><td>VI-XI</td></tr></table></td>
<td>4.- Sustitúyense, en la escala de cargos que establece el inciso primero del artículo 72, los guarismos “647”, “975”, “529” y “1.136” por ”740”, “1.036”, “680” y “ 1.204”, respectivamente.</td>
<td>“11) Modifícase el artículo 72, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, para el cargo de Fiscal Adjunto grados IV a IX, el número “647" por "769", y el guarismo “IX” por “VIII”.

b) Reemplázase, para los Profesionales grados VI a XI, el guarismo "975" por "1.178".

c) Reemplázase, para los Técnicos grados IX a XIV, el guarismo "529" por "611".

d) Reemplázase, para los Administrativos grados XI a XVII, el guarismo "1.136" por "1.306”.

e) Reemplázase, para los Auxiliares grados XVIII a XIX, el guarismo “XVIII”</td>
<td>72, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, para el cargo de Fiscal Adjunto grados IV a IX, el guarismo “IX” por “VIII" y el guarismo “647" por "769".

b) Reemplázase, para los Profesionales grados VI a XI, el guarismo "975" por "1.178".

c) Reemplázase, para los Técnicos grados IX a XIV, el guarismo "529" por "611".

d) Reemplázase, para los Administrativos grados XI a XVII, el guarismo "1.136" por "1.306”.

e) Reemplázase, para los Auxiliares grados XVIII a XIX, el guarismo “XVIII”</td>
<td><table><tr><th>CARGOS</th><th>Nº</th><th>GRADOS</th></tr><tr><td>Fiscales</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Fiscal Nacional</td><td>1</td><td>I</td></tr><tr><td>Fiscal Regional</td><td>18</td><td>III</td></tr><tr><td>Fiscal Adjunto</td><td>769</td><td>IV-VIII</td></tr><tr><td>Funcionarios</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Director Ejecutivo Nacional</td><td>1</td><td>II</td></tr><tr><td>Director Ejecutivo Regional</td><td>18</td><td>III</td></tr><tr><td>Jefe de Unidad</td><td>73</td><td>III-V</td></tr><tr><td>Profesionales</td><td>1178</td><td>VI-XI</td></tr><tr><td>Técnicos</td><td>611</td><td>IX-XIV</td></tr><tr><td>Administrativos</td><td>1306</td><td>XI-XVII</td></tr></table></td>
</tr>
</table>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
<table><tr><td>onales</td><td>**5**</td><td></td></tr><tr><td>Técnicos</td><td>**52 9**</td><td>IX-XIV</td></tr><tr><td>Administrativos</td><td>**11 36**</td><td>XI-XVII</td></tr><tr><td>Auxiliares</td><td>38 9</td><td>**XVIII**-XIX</td></tr></table>		por “XVII".	por “XVII".	<table><tr><td>Auxiliares</td><td>38 9</td><td>**XVII**-XIX</td></tr></table>
		f) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:	f) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:	
El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del		“A los profesionales que desempeñen funciones de abogado asistente de fiscal se les asignarán los grados entre el VIII y el XI.”.”. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorable Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	“A los profesionales que desempeñen funciones de abogado asistente de fiscal se les asignarán los grados entre el VIII y el XI.”.	**A los profesionales que desempeñen funciones de abogado asistente de fiscal se les asignarán los grados entre el VIII y el XI.** El Fiscal Nacional, teniendo presente las necesidades de funcionamiento del Ministerio Público a nivel nacional y las

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Ministerio Público a nivel nacional y las disponibilidades presupuestarias, determinará anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.				disponibilidades presupuestarias, determinará anualmente, previo informe del Consejo, la dotación de personal de la institución, incluyendo el número de cargos de planta vacantes que se proveerá, hasta el máximo señalado en cada nivel.
PARRAFO 3° REMUNERACIONES Artículo 73.- El Fiscal Nacional tendrá una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte Suprema, incluidas todas las asignaciones				PARRAFO 3° REMUNERACIONES Artículo 73.- El Fiscal Nacional tendrá una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte Suprema, incluidas todas las asignaciones que

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
que correspondan a dicho cargo. Artículo 74.- Los Fiscales Regionales tendrán una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte de Apelaciones de la región en que se desempeñen, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.				correspondan a dicho cargo. Artículo 74.- Los Fiscales Regionales tendrán una remuneración equivalente a la del Presidente de la Corte de Apelaciones de la región en que se desempeñen, incluidas todas las asignaciones que correspondan a dicho cargo.
Artículo 75.- La remuneración del fiscal adjunto que se desempeñe como jefe de fiscalía local no podrá ser superior a la del grado IV del escalafón superior del Poder Judicial ni inferior a la del grado V del mismo escalafón,				Artículo 75.- La remuneración del fiscal adjunto que se desempeñe como jefe de fiscalía local no podrá ser superior a la del grado IV del escalafón superior del Poder Judicial ni inferior a la del grado V del mismo escalafón, incluidas

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
incluidas todas las asignaciones que le correspondan. Los demás fiscales adjuntos no podrán tener una remuneración superior a la del grado VI ni inferior a la del **grado IX** del referido escalafón, incluidas todas las asignaciones que les correspondan.		A continuación, agregar los siguientes números, nuevos: 12) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 75, la expresión “grado IX” por “grado VIII”. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorable Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	12) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 75, la expresión “grado IX” por “grado VIII”.	todas las asignaciones que le correspondan. Los demás fiscales adjuntos no podrán tener una remuneración superior a la del grado VI ni inferior a la del **grado VIII** del referido escalafón, incluidas todas las asignaciones que les correspondan.
		13) Agréganse, los siguientes artículos 75 bis y 75 ter, nuevos: “Artículo 75 bis.- Los fiscales adjuntos que ocupen los grados VIII a VI, inclusive, tendrán un sistema de ascenso, de carácter técnico y	13) Agréganse, los siguientes artículos 75 bis y 75 ter, nuevos: “Artículo 75 bis.- Los fiscales adjuntos que ocupen los grados VIII a VI, inclusive, tendrán un sistema de ascenso, de carácter técnico y	**Artículo 75 bis.- Los fiscales adjuntos que ocupen los grados VIII a VI, inclusive, tendrán un sistema de ascenso, de carácter**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		reglado, por el cual podrán acceder sucesivamente a grados jerárquicos inmediatamente superiores. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 75, mediante este sistema de ascenso los fiscales podrán acceder hasta el grado V inclusive de acuerdo al presente artículo. Los procesos de promoción interna de que trata el presente artículo, se realizarán cada dos años, mediante un sistema que garantice su publicidad y transparencia y, en ellos obtendrán el respectivo ascenso, los fiscales que cumplan los siguientes requisitos:	reglado, por el cual podrán acceder sucesivamente a grados jerárquicos inmediatamente superiores. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 75, mediante este sistema de ascenso los fiscales podrán acceder hasta el grado V inclusive de acuerdo al presente artículo. Los procesos de promoción interna de que trata el presente artículo, se realizarán cada dos años, mediante un sistema que garantice su publicidad y transparencia y, en ellos obtendrán el respectivo ascenso, los fiscales que cumplan los siguientes requisitos:	**técnico y reglado, por el cual podrán acceder sucesivamente a grados jerárquicos inmediatamente superiores. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 75, mediante este sistema de ascenso los fiscales podrán acceder hasta el grado V inclusive de acuerdo al presente artículo.** **Los procesos de promoción interna de que trata el presente artículo, se realizarán cada dos años, mediante un sistema que garantice su publicidad y transparencia y, en ellos obtendrán el**

<table>
<tr><th>DISPOSICIONES VIGENTES</th><th>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</th><th>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</th><th>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN</th><th>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.</th></tr>
<tr>
<td></td>
<td></td>
<td>1) Permanecer en el cargo que ocuparen a la fecha de postulación, como mínimo, el número de años que se establece a continuación:
<table><tr><th>Fiscal Adjunto</th><th>Grado</th><th>Antigüedad en el cargo</th></tr><tr><td></td><td>VI</td><td>7</td></tr><tr><td></td><td>VII</td><td>7</td></tr><tr><td></td><td>VIII</td><td>6</td></tr></table>
2) No haber sido sancionado durante los últimos dos años con alguna medida disciplinaria o administrativa.

3) Haber sido calificado, durante los tres últimos años, con una nota promedio en la evaluación de desempeño individual,</td>
<td>1) Permanecer en el cargo que ocuparen a la fecha de postulación, como mínimo, el número de años que se establece a continuación:
<table><tr><th>Fiscal Adjunto</th><th>Grado</th><th>Antigüedad en el cargo</th></tr><tr><td></td><td>VI</td><td>7</td></tr><tr><td></td><td>VII</td><td>7</td></tr><tr><td></td><td>VIII</td><td>6</td></tr></table>
2) No haber sido sancionado durante los últimos dos años con alguna medida disciplinaria o administrativa.

3) Haber sido calificado, durante los tres últimos años, con una nota promedio en la evaluación de desempeño individual,</td>
<td>respectivo ascenso, los fiscales que cumplan los siguientes requisitos:

1) Permanecer en el cargo que ocuparen a la fecha de postulación, como mínimo, el número de años que se establece a continuación:
<table><tr><th>Fiscal Adjunto</th><th>Grado</th><th>Antigüedad en el cargo</th></tr><tr><td></td><td>VI</td><td>7</td></tr><tr><td></td><td>VII</td><td>7</td></tr><tr><td></td><td>VIII</td><td>6</td></tr></table>
2) No haber sido sancionado durante los últimos dos años con alguna medida disciplinaria o administrativa.

3) Haber sido</td>
</tr>
</table>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		igual o superior a 95 % de la respectiva escala de evaluación. 4) Haber aprobado, durante su tiempo de permanencia en el respectivo grado, cursos de perfeccionamiento, diplomados o maestrías, o bien aprobar un examen de conocimientos, todo ello en la forma y condiciones que determine el Fiscal Nacional. **(Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín). En todo caso, en el respectivo proceso de promoción solo podrán ascender hasta un número de postulantes que no supere el 15% de	igual o superior a 95 % de la respectiva escala de evaluación. 4) Haber aprobado, durante su tiempo de permanencia en el respectivo grado, cursos de perfeccionamiento, diplomados o maestrías, o bien aprobar un examen de conocimientos, todo ello en la forma y condiciones que determine el Fiscal Nacional. En todo caso, en el respectivo proceso de promoción solo podrán ascender hasta un número de postulantes que no supere el 15% de	**calificado, durante los tres últimos años, con una nota promedio en la evaluación de desempeño individual, igual o superior a 95 % de la respectiva escala de evaluación.** **4) Haber aprobado, durante su tiempo de permanencia en el respectivo grado, cursos de perfeccionamiento, diplomados o maestrías, o bien aprobar un examen de conocimientos, todo ello en la forma y condiciones que determine el Fiscal Nacional.**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		la planta de fiscales adjuntos. Si se excediere esa cifra, se preferirá a quienes hubieren obtenido mejor nota en la evaluación de desempeño individual, durante los últimos tres años. De continuar la igualdad, se priorizará a los fiscales adjuntos que tengan mayor antigüedad en la Institución. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorable Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín). La promoción de los fiscales adjuntos antes señalados se realizará solamente conforme a este artículo.". (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y	la planta de fiscales adjuntos. Si se excediere esa cifra, se preferirá a quienes hubieren obtenido mejor nota en la evaluación de desempeño individual, durante los últimos tres años. De continuar la igualdad, se priorizará a los fiscales adjuntos que tengan mayor antigüedad en la Institución. La promoción de los fiscales adjuntos antes señalados se realizará solamente conforme a este artículo.	**En todo caso, en el respectivo proceso de promoción solo podrán ascender hasta un número de postulantes que no supere el 15% de la planta de fiscales adjuntos. Si se excediere esa cifra, se preferirá a quienes hubieren obtenido mejor nota en la evaluación de desempeño individual, durante los últimos tres años. De continuar la igualdad, se priorizará a los fiscales adjuntos que tengan mayor antigüedad en la Institución.**

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		Larraín). Artículo 75 ter.- Los profesionales, los técnicos, los administrativos y los auxiliares, con contrato indefinido del Ministerio Público y que no sean de exclusiva confianza, tendrán un sistema de ascenso, de carácter técnico y reglado, por el cual podrán acceder sucesivamente a grados jerárquicos inmediatamente superiores en su respectiva planta de personal. Los procesos de promoción interna de que trata el presente artículo, se realizarán cada dos años, mediante	Artículo 75 ter.- Los profesionales, los técnicos, los administrativos y los auxiliares, con contrato indefinido del Ministerio Público y que no sean de exclusiva confianza, tendrán un sistema de ascenso, de carácter técnico y reglado, por el cual podrán acceder sucesivamente a grados jerárquicos inmediatamente superiores en su respectiva planta de personal. Los procesos de promoción interna de que trata el presente artículo, se realizarán cada dos años, mediante un sistema que garantice su publicidad y transparencia y, en ellos	**La promoción de los fiscales adjuntos antes señalados se realizará solamente conforme a este artículo.** **Artículo 75 ter.- Los profesionales, los técnicos, los administrativos y los auxiliares, con contrato indefinido del Ministerio Público y que no sean de exclusiva confianza, tendrán un sistema de ascenso, de carácter técnico y reglado, por el cual podrán acceder sucesivamente a grados jerárquicos inmediatamente**

<table>
<tr><th>DISPOSICIONES VIGENTES</th><th>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</th><th>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</th><th>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN</th><th>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.</th></tr>
<tr>
<td></td>
<td></td>
<td>un sistema que garantice su publicidad y transparencia y, en ellos obtendrán el respectivo ascenso los funcionarios señalados en el inciso anterior que cumplan los siguientes requisitos:

1) Permanecer en el cargo que ocuparen a la fecha de postulación, como mínimo, el número de años que se establece a continuación:

<table>
<tr><td>PROFESIONAL</td><td>Grado</td><td>Antigüedad en el cargo</td></tr>
<tr><td></td><td>VII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>VIII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>IX</td><td>6</td></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>5</td></tr>
<tr><td></td><td>XI</td><td>4</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>TÉCNICO</td><td>Grado</td><td>Antigüedad en el cargo</td></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XI</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XII</td><td>6</td></tr>
<tr><td></td><td>XIII</td><td>5</td></tr>
</table>
</td>
<td>obtendrán el respectivo ascenso los funcionarios señalados en el inciso anterior que cumplan los siguientes requisitos:

1) Permanecer en el cargo que ocuparen a la fecha de postulación, como mínimo, el número de años que se establece a continuación:

<table>
<tr><td>PROFESIONAL</td><td>Grado</td><td>Antigüedad en el cargo</td></tr>
<tr><td></td><td>VII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>VIII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>IX</td><td>6</td></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>5</td></tr>
<tr><td></td><td>XI</td><td>4</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>TÉCNICO</td><td>Grado</td><td>Antigüedad en el cargo</td></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XI</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XII</td><td>6</td></tr>
<tr><td></td><td>XIII</td><td>5</td></tr>
<tr><td></td><td>XIV</td><td>4</td></tr>
</table>

<table>
<tr><td>ADMINISTRATIVO</td><td>Grado</td><td>Antigüedad</td></tr>
</table>
</td>
<td>superiores en su respectiva planta de personal.

Los procesos de promoción interna de que trata el presente artículo, se realizarán cada dos años, mediante un sistema que garantice su publicidad y transparencia y, en ellos obtendrán el respectivo ascenso los funcionarios señalados en el inciso anterior que cumplan los siguientes requisitos:

1) Permanecer en el cargo que ocuparen a la fecha de postulación, como mínimo, el número de años que se establece</td>
</tr>
</table>

<table>
<tr><th>DISPOSICIONES VIGENTES</th><th>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS</th><th>MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN</th><th>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN</th><th>TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.</th></tr>
<tr>
<td></td>
<td></td>
<td>
<table>
<tr><td></td><td>XIV</td><td>4</td></tr>
</table>
<table>
<tr><td>ADMINISTRATIVO</td><td>Grado</td><td>Antigüedad en el cargo</td></tr>
<tr><td></td><td>XII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XIII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XIV</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XV</td><td>6</td></tr>
<tr><td></td><td>XVI</td><td>5</td></tr>
<tr><td></td><td>XVII</td><td>4</td></tr>
</table>
<table>
<tr><td>AUXILIAR</td><td>Grado</td><td>Antigüedad en el cargo</td></tr>
<tr><td></td><td>XVIII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XIX</td><td>6</td></tr>
</table>
2) No haber sido sancionado durante los últimos <u>dos</u> años con alguna medida disciplinaria o administrativa.

3) Haber sido calificado, durante los tres últimos años, con una nota promedio en la evaluación de desempeño individual, igual o superior a 95 % de la respectiva escala
</td>
<td>
<table>
<tr><td></td><td></td><td>en el cargo</td></tr>
<tr><td></td><td>XII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XIII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XIV</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XV</td><td>6</td></tr>
<tr><td></td><td>XVI</td><td>5</td></tr>
<tr><td></td><td>XVII</td><td>4</td></tr>
</table>
<table>
<tr><td>AUXILIAR</td><td>Grado</td><td>Antigüedad en el cargo</td></tr>
<tr><td></td><td>XVIII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XIX</td><td>6</td></tr>
</table>
2) No haber sido sancionado durante los últimos dos años con alguna medida disciplinaria o administrativa.

3) Haber sido calificado, durante los tres últimos años, con una nota promedio en la evaluación de desempeño individual, igual o superior a 95 % de la respectiva escala de evaluación.
</td>
<td>
a continuación:
<table>
<tr><th>PROFESIONAL</th><th>Grado</th><th>Antigüedad en el cargo</th></tr>
<tr><td></td><td>VII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>VIII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>IX</td><td>6</td></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>5</td></tr>
<tr><td></td><td>XI</td><td>4</td></tr>
</table>
<table>
<tr><th>TÉCNICO</th><th>Grado</th><th>Antigüedad en el cargo</th></tr>
<tr><td></td><td>X</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XI</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XII</td><td>6</td></tr>
<tr><td></td><td>XIII</td><td>5</td></tr>
<tr><td></td><td>XIV</td><td>4</td></tr>
</table>
<table>
<tr><th>ADMINISTRATIVO</th><th>Grado</th><th>Antigüedad en el cargo</th></tr>
<tr><td></td><td>XII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XIII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XIV</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XV</td><td>6</td></tr>
<tr><td></td><td>XVI</td><td>5</td></tr>
<tr><td></td><td>XVII</td><td>4</td></tr>
</table>
<table>
<tr><th>AUXILIAR</th><th>Grado</th><th>Antigüedad en el cargo</th></tr>
<tr><td></td><td>XVIII</td><td>7</td></tr>
<tr><td></td><td>XIX</td><td>6</td></tr>
</table>
</td>
</tr>
</table>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		de evaluación. 4) Haber aprobado, durante su tiempo de permanencia en el respectivo grado, cursos de perfeccionamiento, diplomados o maestrías, o bien aprobar un examen de conocimientos, todo ello en la forma y condiciones que determine el Fiscal Nacional. **(Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín). En todo caso, en el respectivo proceso de promoción solo podrán ascender hasta un número de postulantes que no supere el 15% de la respectiva planta de	4) Haber aprobado, durante su tiempo de permanencia en el respectivo grado, cursos de perfeccionamiento, diplomados o maestrías, o bien aprobar un examen de conocimientos, todo ello en la forma y condiciones que determine el Fiscal Nacional. En todo caso, en el respectivo proceso de promoción solo podrán ascender hasta un número de postulantes que no supere el 15% de la respectiva planta de personal. Si se excediere esa cifra, se preferirá a quienes hubieren	**2) No haber sido sancionado durante los últimos dos años con alguna medida disciplinaria o administrativa.** **3) Haber sido calificado, durante los tres últimos años, con una nota promedio en la evaluación de desempeño individual, igual o superior a 95 % de la respectiva escala de evaluación.** **4) Haber aprobado, durante su tiempo de permanencia en el respectivo grado, cursos de perfeccionamiento, diplomados o maestrías, o bien aprobar un examen**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		personal. Si se excediere esa cifra, se preferirá a quienes hubieren obtenido mejor nota en la evaluación de desempeño individual, durante los últimos tres años. De continuar la igualdad, se priorizará a los funcionarios que tengan mayor antigüedad en la Institución. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorable Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín). La promoción de los funcionarios antes señalados se realizará conforme a las reglas este artículo, sin perjuicio de que puedan postular a concursos internos.". (**Unanimidad 4 x o.** Honorables Senadores señores De	obtenido mejor nota en la evaluación de desempeño individual, durante los últimos tres años. De continuar la igualdad, se priorizará a los funcionarios que tengan mayor antigüedad en la Institución. La promoción de los funcionarios antes señalados se realizará conforme a las reglas este artículo, sin perjuicio de que puedan postular a concursos internos.	**de conocimientos, todo ello en la forma y condiciones que determine el Fiscal Nacional.** **En todo caso, en el respectivo proceso de promoción solo podrán ascender hasta un número de postulantes que no supere el 15% de la respectiva planta de personal. Si se excediere esa cifra, se preferirá a quienes hubieren obtenido mejor nota en la evaluación de desempeño individual, durante los últimos tres años. De continuar la igualdad,**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		Urresti, Espina, Harboe y Larraín).		**se priorizará a los funcionarios que tengan mayor antigüedad en la Institución.** **La promoción de los funcionarios antes señalados se realizará conforme a las reglas este artículo, sin perjuicio de que puedan postular a concursos internos.**
Artículo 76.- La remuneración de los funcionarios del Ministerio Público será determinada de acuerdo con el nivel asignado al cargo.				Artículo 76.- La remuneración de los funcionarios del Ministerio Público será determinada de acuerdo con el nivel asignado al cargo.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Para estos efectos, existirán los siguientes niveles de cargos, referidos a los grados máximos y mínimos que en cada caso se señala, del escalafón superior o del escalafón de empleados del Poder Judicial, incluidas todas sus asignaciones: Nivel 1, Ejecutivos: Director Ejecutivo Nacional, grado II del escalafón superior. Directores Ejecutivos Regionales, grado III del escalafón superior. Jefes de Unidades nacionales y Jefes de Unidades regionales, grados III a V del				Para estos efectos, existirán los siguientes niveles de cargos, referidos a los grados máximos y mínimos que en cada caso se señala, del escalafón superior o del escalafón de empleados del Poder Judicial, incluidas todas sus asignaciones: Nivel 1, Ejecutivos: Director Ejecutivo Nacional, grado II del escalafón superior. Directores Ejecutivos Regionales, grado III del escalafón superior. Jefes de Unidades nacionales y Jefes de Unidades regionales, grados III a V del escalafón superior.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
escalafón superior. Nivel 2, Profesionales: Grados VI a XI del escalafón superior. Nivel 3, Técnicos: Grados IX a XIV del escalafón de empleados, con asignación profesional. Nivel 4, Administrativos: Grados XI a XVII del escalafón de empleados, sin asignación profesional. Nivel 5, Auxiliares: Grados XVIII a XIX del escalafón de empleados, sin asignación profesional.		14) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 76, en el párrafo referido al Nivel 5, Auxiliares", el guarismo "XVIII" por "XVII". (**Unanimidad 4 x 0**. Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	14) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 76, en el párrafo referido al Nivel 5, Auxiliares", el guarismo "XVIII" por "XVII".	Nivel 2, Profesionales: Grados VI a XI del escalafón superior. Nivel 3, Técnicos: Grados IX a XIV del escalafón de empleados, con asignación profesional. Nivel 4, Administrativos: Grados XI a XVII del escalafón de empleados, sin asignación profesional. Nivel 5, Auxiliares: Grados **XVII** a XIX del escalafón de empleados, sin asignación profesional.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Artículo 77.- El Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios. En especial, establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos señalados en el artículo 75, y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.				Artículo 77.- El Fiscal Nacional aplicará el sistema de remuneraciones de acuerdo a criterios objetivos, permanentes y no discriminatorios. En especial, establecerá las circunstancias objetivas que se considerarán para determinar la remuneración a que tendrán derecho los fiscales adjuntos, dentro de los tramos señalados en el artículo 75, y aquella con la que serán contratados los funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76. El sistema de remuneraciones deberá contemplar también

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
El sistema de remuneraciones deberá contemplar también bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan. Las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos que estén bajo responsabilidad de la				bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan. Las metas por gestión institucional dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño laboral y con la calidad de los servicios prestados, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos que estén bajo responsabilidad de la unidad respectiva, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
unidad respectiva, así como los medios humanos y materiales con que cuenten. PARRAFO 4° EVALUACIONES Artículo 78.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público serán evaluados de acuerdo a las normas del reglamento que dictará el Fiscal Nacional, el que establecerá un mecanismo público y objetivo de evaluación y reclamación. Los criterios de evaluación deberán considerar, a lo menos, el cumplimiento de metas establecidas y				PARRAFO 4° EVALUACIONES Artículo 78.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público serán evaluados de acuerdo a las normas del reglamento que dictará el Fiscal Nacional, el que establecerá un mecanismo público y objetivo de evaluación y reclamación. Los criterios de evaluación deberán considerar, a lo menos, el cumplimiento de metas establecidas y la calidad del trabajo realizado. Artículo 79.-

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
la calidad del trabajo realizado. Artículo 79.- Anualmente, los Fiscales Regionales serán evaluados por el Fiscal Nacional; los fiscales adjuntos por el Fiscal Regional respectivo, y los funcionarios por el superior jerárquico correspondiente. Artículo 80.- Las evaluaciones servirán de base para determinar los bonos que corresponda otorgar de acuerdo al reglamento, así como de antecedentes en aquellos casos en que se postule a un grado o cargo superior o se solicite la remoción o el término del contrato				Anualmente, los Fiscales Regionales serán evaluados por el Fiscal Nacional; los fiscales adjuntos por el Fiscal Regional respectivo, y los funcionarios por el superior jerárquico correspondiente. Artículo 80.- Las evaluaciones servirán de base para determinar los bonos que corresponda otorgar de acuerdo al reglamento, así como de antecedentes en aquellos casos en que se postule a un grado o cargo superior o se solicite la remoción o el término del contrato de trabajo. PARRAFO 5° TERMINACIÓN DEL

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
de trabajo. PARRAFO 5° TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS Artículo 81.- El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, que no sean de exclusiva confianza, terminará por: a) Conclusión del trabajo o servicio objeto del contrato; b) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento;				CONTRATO DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS Artículo 81.- El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, que no sean de exclusiva confianza, terminará por: a) Conclusión del trabajo o servicio objeto del contrato; b) Salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecuperable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento; c) Acuerdo de las partes; d) Renuncia, debiendo dar aviso al superior jerárquico con treinta días de anticipación, a lo menos;

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
c) Acuerdo de las partes; d) Renuncia, debiendo dar aviso al superior jerárquico con treinta días de anticipación, a lo menos; e) Muerte; f) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, en conformidad al reglamento; g) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada; h) No concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos				e) Muerte; f) Evaluación deficiente de su desempeño funcionario, en conformidad al reglamento; g) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada; h) No concurrencia a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas; i) Abandono del trabajo, entendiéndose por tal la

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
días seguidos o un total de tres días en el mes, o la ausencia injustificada, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas; i) Abandono del trabajo, entendiéndose por tal la salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada; j) Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes				salida intempestiva o injustificada del lugar de trabajo durante las horas de desempeño de su labor, sin permiso de quien deba otorgárselo, y la negativa a realizar las labores convenidas en el contrato, sin causa justificada; j) Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado, y k) Necesidades de la Fiscalía Nacional, o Regional en su caso, que determinará el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General, tales como las derivadas de la dotación anual que se

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado, y k) Necesidades de la Fiscalía Nacional, o Regional en su caso, que determinará el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General, tales como las derivadas de la dotación anual que se fije para el personal, de la racionalización o modernización y del cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios. En los casos de cargos de exclusiva confianza, la				fije para el personal, de la racionalización o modernización y del cambio de naturaleza de las funciones que haga necesaria la separación de uno o más funcionarios. En los casos de cargos de exclusiva confianza, la terminación del contrato de trabajo se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional, según corresponda. Si la renuncia no fuere presentada dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
terminación del contrato de trabajo se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional, según corresponda. Si la renuncia no fuere presentada dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo. Artículo 82.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y se le pusiere término por necesidades de la institución, de conformidad a la presente ley, deberá pagarse al funcionario, al momento de la terminación, una				declarará vacante el cargo. Artículo 82.- Si el contrato de trabajo hubiere estado vigente un año o más y se le pusiere término por necesidades de la institución, de conformidad a la presente ley, deberá pagarse al funcionario, al momento de la terminación, una indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Ministerio Público. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
indemnización equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente al Ministerio Público. Esta indemnización tendrá un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración. Con todo, para los efectos de esta indemnización, no se considerará una remuneración mensual superior a noventa unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo. Artículo 83.- El procedimiento de				de remuneración. Con todo, para los efectos de esta indemnización, no se considerará una remuneración mensual superior a noventa unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo. Artículo 83.- El procedimiento de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios, los reclamos que originare y las indemnizaciones a que diere lugar, se regirán, en lo no previsto en esta ley, por las normas establecidas en el Código del Trabajo.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
terminación del contrato de trabajo de los funcionarios, los reclamos que originare y las indemnizaciones a que diere lugar, se regirán, en lo no previsto en esta ley, por las normas establecidas en el Código del Trabajo. PARRAFO 6º NORMAS VARIAS Artículo 84.- Serán aplicables a los funcionarios del Ministerio Público las normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado establecidas en la ley Nº 19.296.				PARRAFO 6º NORMAS VARIAS Artículo 84.- Serán aplicables a los funcionarios del Ministerio Público las normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado establecidas en la ley Nº 19.296. Los fiscales sólo podrán participar en asociaciones gremiales, pero ellas, sus miembros o directivos no podrán influir o inmiscuirse, de modo alguno, en el ejercicio de las

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Los fiscales sólo podrán participar en asociaciones gremiales, pero ellas, sus miembros o directivos no podrán influir o inmiscuirse, de modo alguno, en el ejercicio de las atribuciones o facultades que la Constitución y la ley encomiendan a los fiscales. Su infracción acarreará las responsabilidades penales que la ley establezca. Queda prohibido a las personas que laboren en el Ministerio Público negociar colectivamente y declararse en huelga.				atribuciones o facultades que la Constitución y la ley encomiendan a los fiscales. Su infracción acarreará las responsabilidades penales que la ley establezca. Queda prohibido a las personas que laboren en el Ministerio Público negociar colectivamente y declararse en huelga. Artículo 85.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales podrán determinar la contratación de servicios externos para el desempeño de funciones que no sean de las señaladas por la Constitución Política de la República.

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Artículo 85.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales podrán determinar la contratación de servicios externos para el desempeño de funciones que no sean de las señaladas por la Constitución Política de la República. De igual forma, podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales y técnicos de nivel superior o expertos en determinadas materias. Artículo 86.- Las personas que se desempeñen en el Ministerio Público tendrán derecho a exigir a la institución que las defienda y que				De igual forma, podrán contratar, sobre la base de honorarios, a profesionales y técnicos de nivel superior o expertos en determinadas materias. Artículo 86.- Las personas que se desempeñen en el Ministerio Público tendrán derecho a exigir a la institución que las defienda y que se persiga la responsabilidad civil y criminal de quienes atenten contra su libertad, su vida, su integridad física o psíquica, su honra o su patrimonio, con motivo del desempeño de sus funciones. TITULO VII

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
se persiga la responsabilidad civil y criminal de quienes atenten contra su libertad, su vida, su integridad física o psíquica, su honra o su patrimonio, con motivo del desempeño de sus funciones. TITULO VII CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público,				CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, aprobará los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos. El Ministerio Público ejecutará la capacitación a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos. El Ministerio Público ejecutará la capacitación a través de convenios con terceros, seleccionados mediante licitación, a la que podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también autorizarse a los fiscales o funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros y se ajusten a los programas de capacitación.				podrán postular personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también autorizarse a los fiscales o funcionarios a concurrir a cursos que impartan terceros y se ajusten a los programas de capacitación. El Fiscal Nacional reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
El Fiscal Nacional reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a actividades de capacitación, así como su periodicidad, formas de selección de los alumnos, bases de los concursos, licitación de fondos y los niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación. Artículo 88.- En los casos en que la capacitación impida al funcionario desempeñar las labores de su cargo, conservará el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes.				quienes realicen la capacitación. Artículo 88.- En los casos en que la capacitación impida al funcionario desempeñar las labores de su cargo, conservará el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes. La asistencia a cursos obligatorios de capacitación fuera de la jornada ordinaria de trabajo dará derecho a un descanso complementario igual al tiempo efectivo de asistencia a clases. Artículo 89.- Los fiscales y funcionarios seleccionados o autorizados para seguir cursos de capacitación

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
La asistencia a cursos obligatorios de capacitación fuera de la jornada ordinaria de trabajo dará derecho a un descanso complementario igual al tiempo efectivo de asistencia a clases. Artículo 89.- Los fiscales y funcionarios seleccionados o autorizados para seguir cursos de capacitación tendrán la obligación de asistir a éstos. Los resultados que obtengan deberán ser considerados para la evaluación de su desempeño y, cuando corresponda, para las postulaciones a grados o cargos superiores. Lo anterior obliga al				tendrán la obligación de asistir a éstos. Los resultados que obtengan deberán ser considerados para la evaluación de su desempeño y, cuando corresponda, para las postulaciones a grados o cargos superiores. Lo anterior obliga al fiscal o al funcionario capacitado a continuar desempeñándose en el Ministerio Público a lo menos por el doble del tiempo de extensión del curso de capacitación. Si el fiscal o funcionario se retirare antes del cumplimiento del plazo señalado, deberá devolver la parte proporcional de los costos de capacitación con el reajuste

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
fiscal o al funcionario capacitado a continuar desempeñándose en el Ministerio Público a lo menos por el doble del tiempo de extensión del curso de capacitación. Si el fiscal o funcionario se retirare antes del cumplimiento del plazo señalado, deberá devolver la parte proporcional de los costos de capacitación con el reajuste correspondiente. TITULO VIII PRESUPUESTO Artículo 90.- El Ministerio Público se sujetará a las normas de la Ley de Administración				correspondiente. TITULO VIII PRESUPUESTO Artículo 90.- El Ministerio Público se sujetará a las normas de la Ley de Administración Financiera del Estado. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Ministerio Público. Para estos efectos, el Fiscal Nacional comunicará al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del Ministerio Público dentro de los plazos y de acuerdo con las

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
Financiera del Estado. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Ministerio Público. Para estos efectos, el Fiscal Nacional comunicará al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del Ministerio Público dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público.				modalidades establecidas para el sector público.
		15) Agrégase el siguiente Título IX, nuevo: “TÍTULO IX	15) Agrégase el siguiente Título IX, nuevo: “TÍTULO IX	**TÍTULO IX**

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		PLAN INSTITUCIONAL ANUAL Artículo 91.- El Ministerio Público, en el mes de abril de cada año, deberá publicar en su página web un Plan Institucional Anual que contenga, entre otros: la misión, las principales líneas de acción, los objetivos estratégicos, los bienes o servicios y los indicadores de desempeño, o elementos de similar naturaleza, que posibiliten la medición del grado de cumplimiento en sus distintas líneas de acción y por región, para que éstos den cuenta del cumplimiento efectivo de su misión institucional, esto es la eficiencia y eficacia en la	PLAN INSTITUCIONAL ANUAL Artículo 91.- El Ministerio Público, en el mes de abril de cada año, deberá publicar en su página web un Plan Institucional Anual que contenga, entre otros: la misión, las principales líneas de acción, los objetivos estratégicos, los bienes o servicios y los indicadores de desempeño, o elementos de similar naturaleza, que posibiliten la medición del grado de cumplimiento en sus distintas líneas de acción y por región, para que éstos den cuenta del cumplimiento efectivo de su misión institucional, esto es la eficiencia y eficacia en la	**PLAN INSTITUCIONAL ANUAL** **Artículo 91.- El Ministerio Público, en el mes de abril de cada año, deberá publicar en su página web un Plan Institucional Anual que contenga, entre otros: la misión, las principales líneas de acción, los objetivos estratégicos, los bienes o servicios y los indicadores de desempeño, o elementos de similar naturaleza, que posibiliten la medición del grado de cumplimiento en sus distintas líneas de acción y por región, para que éstos den cuenta del cumplimiento efectivo**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		persecución penal y el mejoramiento en la atención de víctimas, junto con la evaluación del grado de cumplimiento del Plan Institucional Anual del año anterior. Un reglamento interno, el que deberá dictarse dentro de los 180 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, regulará el procedimiento de elaboración y los contenidos específicos del Plan. El Fiscal Nacional dará cuenta pública de los resultados del Plan Institucional Anual de conformidad al artículo 21. Además, la referida cuenta se publicará en la página web	persecución penal y el mejoramiento en la atención de víctimas, junto con la evaluación del grado de cumplimiento del Plan Institucional Anual del año anterior. Un reglamento interno, el que deberá dictarse dentro de los 180 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, regulará el procedimiento de elaboración y los contenidos específicos del Plan. El Fiscal Nacional dará cuenta pública de los resultados del Plan Institucional Anual de conformidad al artículo 21. Además, la referida cuenta se publicará en la página web	**de su misión institucional, esto es la eficiencia y eficacia en la persecución penal y el mejoramiento en la atención de víctimas, junto con la evaluación del grado de cumplimiento del Plan Institucional Anual del año anterior.** **Un reglamento interno, el que deberá dictarse dentro de los 180 días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, regulará el procedimiento de elaboración y los contenidos específicos del Plan.** **El Fiscal Nacional dará cuenta pública de los**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		institucional.”. (**Unanimidad 4 x 0.** Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	institucional.”.	**resultados del Plan Institucional Anual de conformidad al artículo 21. Además, la referida cuenta se publicará en la página web institucional.**
	Artículo 2°.- Deberán destinarse prioritariamente, de acuerdo a las instrucciones que imparta el Fiscal Nacional, al conocimiento de causas de alta complejidad, 24 cargos de fiscales adjuntos y 24 de profesionales, escogidos entre aquéllos que se incorporan a la planta del Ministerio Público en virtud de la modificación que por esta ley se	**Artículo 2°** Rechazarlo (**Unanimidad. 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
	introduce en el artículo 72, velando por asegurar la presencia de dichos funcionarios en todas las regiones del país.			
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- Créase, a contar del mes subsiguiente a la publicación de esta ley, un programa piloto denominado “Unidades de Análisis Criminal y Focos Investigativos”, que tendrá una duración de tres años.	ARTÍCULOS TRANSITORIOS **Artículo primero** Sustituirlo por el siguiente: “Artículo primero.- El Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos se implementará gradualmente en el plazo de 3 años. Mediante un decreto supremo del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Justicia, se definirán las regiones en las cuales se implementará	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- El Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos se implementará gradualmente en el plazo de 3 años. Mediante un decreto supremo del Ministerio de Hacienda y suscrito, además, por el Ministro de Justicia, se definirán las regiones en las cuales se implementará cada año, previa	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
	Para fines de su implementación se destinarán 22 cargos de fiscales adjuntos grado VII, para desempeñarse en el antes señalado programa piloto, distribuidos de la siguiente manera: 16 para dos fiscalías regionales de mayor tamaño, 5 para una fiscalía regional de mediano tamaño y 1 para una fiscalía regional de menor tamaño. Para estos efectos, se entenderá por fiscalía regional de mayor tamaño aquélla cuyo porcentaje de ingreso por delitos de robo con violencia, robo con intimidación, robo por sorpresa, lesiones, homicidio, violación, robo con fuerza y hurto,	cada año, previa consulta al Fiscal Nacional. El Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos deberá ser evaluado, la primera vez**,** a los tres años contados desde el inicio de sus funciones. Dicha evaluación, deberá contener, entre otros, los resultados de las acciones desarrolladas, mediciones de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, el Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional, al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad, informado en la	consulta al Fiscal Nacional. El Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos deberá ser evaluado, la primera vez, a los tres años contados desde el inicio de sus funciones. Dicha evaluación, deberá contener, entre otros, los resultados de las acciones desarrolladas, mediciones de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, el Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá publicarse en la página web institucional, al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad, informado en la cuenta pública del año	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
	en su conjunto, sea superior al 10% en relación al total nacional del mismo grupo de delitos; por fiscalía regional de mediano tamaño, aquélla cuyo porcentaje de la misma especie supere el 2% y alcance el 10%, y por fiscalía regional de menor tamaño, aquélla que no supere el 2% por el mismo concepto. El Fiscal Nacional, el Ministro de Hacienda y el Ministro del Interior y Seguridad Pública, a más tardar en el mes siguiente al de la publicación de esta ley, deberán suscribir un convenio en el que se determinarán las metas anuales y los respectivos indicadores, elementos o instrumentos de similar	cuenta pública del año que corresponda.”. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	que corresponda.	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
	naturaleza que permitan medir objetivamente el grado de cumplimiento de las metas asociadas al programa “Unidades de Análisis Criminal y Focos Investigativos”, que será evaluado anualmente. La evaluación será efectuada por una entidad evaluadora de origen externo, que anualmente verificará el grado de cumplimiento de las metas contenidas en el convenio, sobre la base de los informes elaborados por el Fiscal Nacional. La entidad evaluadora será seleccionada y contratada, previa licitación pública, por el Ministerio de Hacienda, por intermedio de la	A continuación, agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:	Artículo segundo.- La	

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
	Dirección de Presupuestos. Las bases de licitación deberán ser aprobadas, conjuntamente, por el Ministerio Público, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.	"Artículo segundo.- La primera aplicación de los artículos 75 bis y 75 ter de la ley N° 19.640, nuevos, incorporados por la presente ley, deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a su publicación. El porcentaje establecido en los incisos terceros de dichos artículos será de 20% para el primer proceso. (**Unanimidad 5 x 0**. Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	primera aplicación de los artículos 75 bis y 75 ter de la ley N° 19.640, nuevos, incorporados por la presente ley, deberá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a su publicación. El porcentaje establecido en los incisos terceros de dichos artículos será de 20% para el primer proceso. Enmienda introducida por la Comisión de Hacienda *Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:* ***"Durante el octavo año de vigencia de los citados artículos 75 bis y 75 ter de la ley N° 19.640, el Ministerio Público contratará, previa***	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
			licitación pública, a una entidad evaluadora externa, para la realización de un estudio y evaluación de los efectos de la aplicación de los referidos artículos. Dicho informe será de público conocimiento debiendo ser difundido en forma electrónica o digital por la referida institución y enviado al Congreso Nacional. Los artículos 75 bis y 75 ter tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del décimo año contado desde la publicación de esta ley. Dicha vigencia se prorrogará, por una sola vez, por el período de 10 años siguiente al término del anterior, en aquellas plantas que tengan menos de un 20% de los fiscales o funcionarios en su grado tope según corresponda, al 31 de diciembre antes señalado.". **(Mayoría de votos, tres a favor y dos abstenciones 3x2. Indicación del Vicepresidente de la República).**	

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		Artículo tercero.- Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, hasta 28 profesionales contratados a honorarios por el Ministerio Público, para desempeñar las funciones asociadas al traspaso de procesos desde la Justicia Militar de acuerdo con la ley N°20.477, podrán ser contratados e incorporados a la planta de profesionales del Ministerio Público, sin previo concurso público. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	Artículo tercero.- Dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta ley, hasta 28 profesionales contratados a honorarios por el Ministerio Público, para desempeñar las funciones asociadas al traspaso de procesos desde la Justicia Militar de acuerdo con la ley N°20.477, podrán ser contratados e incorporados a la planta de profesionales del Ministerio Público, sin previo concurso público. Artículo cuarto.- A partir de la fecha de publicación de la	

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
		Artículo cuarto.- A partir de la fecha de publicación de la presente ley, se les asignará el grado VIII del escalafón superior del Poder Judicial, a los fiscales adjuntos que se encontraren en el grado IX del referido escalafón.”. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	presente ley, se les asignará el grado VIII del escalafón superior del Poder Judicial, a los fiscales adjuntos que se encontraren en el grado IX del referido escalafón.	
	Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del	**Artículo segundo** Sustituirlo por el siguiente: “Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará	Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida	

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE EL MINISTERIO PÚBLICO (BOLETÍN N° 8265-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL EN LA COMISIÓN	TEXTO TENTATIVO DE LA LEY SI SE APRUEBA ESTA INICIATIVA.
	Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos.”.	con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”. (**Unanimidad 5 x 0.** Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín).	presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.	